

Señores:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LERCY MARTÍNEZ ARGUMEDO Y OTROS.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 05001 31 03 010 **2023-00162-00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.226.098-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente para asuntos judiciales por **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN**, o quien haga sus veces, con dirección electrónica de notificaciones judicialesseguros@bbva.com; como se acredita con el poder que ya obra en el plenario; encontrándome dentro del término legal me permito, **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **SHEILA MARCELA ACUÑA Y OTROS** en contra de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y OTROS**, y acto en seguido, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi procurada por la mencionada constructora, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El día 14 de febrero de 2024 se remitió al despacho solicitud de nulidad por indebida notificación, toda vez que la notificación electrónica que pretendió surtir el demandante no fue remitida al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de mi mandante. Sin perjuicio de que hasta el momento no se ha resuelto tal solicitud, se precisa que el día 7 de febrero de 2024 su honorable despacho compartió al suscrito el link de acceso al expediente digital y por ende sin que implique ningún tipo de renuncia a la solicitud de nulidad y sin que se convalide de ninguna forma la irregularidad procesal, me permito allegar este escrito dentro del término de 20 días siguientes a la fecha en que se concedió el acceso al expediente.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De los hechos de la demanda se extrae que la parte demandante persigue la indemnización derivada del accidente ocurrido con ocasión del desarrollo de las funciones propias del señor Oscar Yanez desplegadas en su lugar de trabajo como empleado de la sociedad Construcciones El Condor, por lo tanto, nos encontramos ante la existencia de un debate de responsabilidad del asegurado que se enmarca en los supuestos del concepto de accidente de trabajo definido en la ley, situación que se excluye de forma expresa en la póliza contratada por Construcciones el Condor S.A., por lo cual se solicita al juzgado dictar sentencia anticipada debido a que la mencionada circunstancia se traduce en la falta de legitimación por pasiva de mi prohijada.

Conforme a lo establecido en el artículo 278 de Código General del Proceso, las partes podrán solicitar al juez que emita sentencia anticipada, entre otras causales, por la configuración de la prescripción extintiva

*“(…) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa** (...)”.* (Subrayado y negritas fuera del texto original).

En este orden de ideas, el presupuesto de falta de legitimación en la causa por pasiva se verifica frente a mi prohijada toda vez que se encuentra vinculada mediante la póliza Maquinaria y Equipo BS No. 028381000078 la cual contempla el amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual que, conforme a las cláusulas particulares y adicionales de la mencionada póliza, comprende los supuestos que se verifican a continuación:

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.

B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.

C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

CLAUSULAS LIBRES

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Indemnizar al asegurado respecto de su responsabilidad civil extracontractual a terceros por muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades, derivada de la tenencia y operación de los equipos amparados bajo la póliza de todo riesgo equipo y maquinaria propia de la actividad del asegurado.

Responsabilidad Civil Extracontractual originada de bienes bajo cuidado, tenencia y control.

Se incluye el lucro cesante siempre que sea consecuencia directa de una lesión personal/ corporal o muerte de terceros y/o como consecuencia directa de daños materiales a bienes de terceros. El Lucro Cesante sin daño físico, las pérdidas financieras puras y las pérdidas de beneficios se encuentran excluidos.

Se incluye los daños extrapatrimoniales siempre y cuando sea consecuencia directa de una lesión personal/corporal y/o muerte para el asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez O en su defecto, cuando la responsabilidad sea evidente. Se excluye daño moral sin daño físico.

Gastos de Defensa para el proceso Civil y Penal. Se otorga condición, sin exceder el límite asegurado de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De esta forma se puede observar que el amparo adicional de RCE contratado por el asegurado consiste en la indemnización con motivo de la RCE del asegurado frente a terceros por muerte, lesiones y/o daños a propiedades.

Se establece de esta forma que el amparo por el cual se pretende afectar la presente póliza no guarda relación alguna con el tipo de responsabilidad que se discute en el caso que ocupa en nuestra atención, en efecto, los hechos dan cuenta que el accidente ocurrido el 9 de marzo de 2021 que llevó al lamentable fallecimiento del señor Oscar Yanez ocurrió en el ejercicio de su funciones laborales, de tal suerte que los demandantes buscan el resarcimiento de los perjuicios que presuntamente dicho hecho les ocasionó. No obstante, de la prueba documental aportada por la parte demandante y demandada se verifica que al momento del accidente la víctima se encontraba realizando labores propias de su cargo como ayudante general, en la vía en la cual Construcciones el Condor S.A. efectuaba reparaciones, lo que permite evidenciar que la supuesta responsabilidad de la asegurada debe analizarse conforme a las normas que regulan lo relacionado a la responsabilidad patronal y los accidentes de trabajo, y no desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior permite afirmar que no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de mi representada en tanto la póliza vinculada no ampara la responsabilidad patronal, situación que además se corrobora por la exclusión No. 3 de las condiciones particulares de la póliza y la exclusión No. 4 de las condiciones generales de la misma, veamos:

Exclusiones de Responsabilidad Civil Extracontractual:

Esta Póliza no cubre responsabilidad:

1. del Asegurado con respecto a las recuperaciones de cualesquiera pagos por parte de cualquier asegurador de compensación de trabajadores según las disposiciones de cualquier legislación o póliza de compensación de los trabajadores, o en el common law.
2. que surja de la desconsideración deliberada, consciente o intencionada del manejo técnico o administrativo del Asegurado de la necesidad de tomar todos los pasos razonables para impedir la lesión o Daños y perjuicios.
3. por y/o que surja de la Lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.
4. que surja por cláusulas sobre daños liquidados, cláusulas sobre penalidades o garantías de desempeño salvo que se pruebe que esa responsabilidad hubiera existido ante la ausencia de dichas cláusulas o garantías.
5. directa o indirectamente ocasionada por, sucediendo a través de o por consecuencia de guerra, invasión, acto de enemigo exterior, hostilidades (ya sea que la guerra sea declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar usurpado.
6. directa o indirectamente causada por o contribuida a, por o que surja de:
 - a) radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear de la combustión del combustible nuclear;
 - b) las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier ensamblaje nuclear explosivo o componente nuclear del mismo.
7. por el Exceso según se establece en el Programa con respecto al primer monto de cada reclamación o series de reclamaciones que surjan de una causa originadora.
8. que forma el sujeto de seguro por cualquier otra póliza y esta Póliza no será utilizada para contribuir con ese otro seguro.
9. por indemnizaciones o daños y perjuicios de naturaleza punitiva o ejemplar ya sea en forma de multas, penalidades, multiplicación de las indemnizaciones de compensación o daños y perjuicios, o daños agravados o en cualquier otra forma de cualquier tipo.
10. con respecto a la pérdida de o daños y perjuicios a la Propiedad debido a o supuestamente debido a la falla de cualquier producto fabricado, provisto, instalado, con mantenimiento o reparado por o en representación del Asegurado correctamente para desarrollar la función para la que fue creado.
11. por pérdida, lesión, daños y perjuicios, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente provocada por él o en relación con cualquier acto de terrorismo independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida.
 - a) Para los efectos de esta exclusión, un acto de terrorismo significa un acto que incluye, entre otros, el uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de la misma por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas ya sea que actúe(n) en forma individual o en representación de o en asociación con

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

2.3. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPRO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Se excluye la responsabilidad civil del Asegurado o los demás perjuicios, que en su origen o extensión consistan en o fueran consecuencia de o provengan de:

1. Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional.
2. Pérdidas patrimoniales puras que no sean consecuencia directa de un daño material o personal.
3. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, incluyendo las multas y las indemnizaciones o gastos de limpieza en que deba incurrir El Asegurado por orden de autoridad competente.
4. Daños ocasionados a la persona o los bienes del Asegurado, su conyuge o compañero o compañera permanente, o empleados del Asegurado, a las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los parientes de los antes mencionados; hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil.

Es así como queda totalmente claro que la póliza no solo no contempla el amparo de responsabilidad patronal, sino que además excluye de forma expresa las indemnizaciones que se originen en lesiones o muerte causadas a los empleados del asegurado. De tal suerte como en el eplenario se ha probado que el señor Oscar David Yanez ostentaba la calidad de empleado de Construcciones El Condor, lo cierto es que dichos presupuestos no se encuentran cubiertos por la póliza con la cual se convoca a mi representada a este juicio, en otra palabras si la aseguradora que represento nunca aceptó asumir ese riesgo es imposible que aquella esté llamada a indemnizar por los perjuicios pretendidos, dejando claro que la falta de asunción de dichos riesgos por parte de la aseguradora implica que aquella no está llamada a resistir las pretensiones que en su contra se han enfocado. Por lo anterior, se solicita al despacho que en aras de garantizar la economía procesal se profiera sentencia anticipada parcial en donde se desvincule a mi mandante del proceso en

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “3.1”: No es cierto, vale la pena señalar que si bien mi mandante no conoce directamente la forma en que se presentó el hecho del 9 de marzo de 2021, de las pruebas obrantes en el plenario se puede extraer que el (i) de acuerdo a la investigación de dicho accidente adelantada por ARL Axa Colpatria, el mismo tuvo como causa una conducta imprudente atribuible a la víctima como se muestra a continuación:

¿Cómo? : Cómo se origina el mecanismo del accidente, como la situación difiere de lo normal.	Cuando el ayudante general se encontraba de espalda al carril habilitado y al sentir que la Volqueta VD315 pasa por su ubicación retrocede para continuar sus labores sin percatarse que la Volqueta VD-315 tenía enganchado el Dolly DV-32 siendo atropellado por las llantas delantera derecha del Dolly.
--	---

Documento: Formato de investigación de accidente de trabajo.

Transcripción parte esencial: “cuando el ayudante general se encontraba de espalda al carril habilitado y al sentir que la volqueta VD315 pasa por su ubicación retrocede para continuar sus labores sin percatarse que la volqueta VD315 tenía enganchado el Dolly DV-32 siendo atropellado por las llantas delantera derecha del Dolly”

(ii) la conclusión dentro de la investigación adelantada por la ARL es congruente con la versión rendida por el compañero de trabajo del señor Oscar Yanez, quien afirma que fue la víctima quien incursionó en la vía cuando el vehículo asegurado se encontraba aún circulando con el remolque adicional o Dolly:

Yo, el abajo firmante, declaro que lo expresado aquí se ajusta a la verdad.

yo Oscar David Sierra Hoyos con cc 3.424.474 estaba asignado con la cadena de Asfalto el día 9-marzo 2021 al frente Cerro Matoso K. 7+500 al momento de descargar el primer Doli con Asfalto procedimos con mi compañero Oscar Yanez a Realizar el Retiro de material Sabiendo Oscar Yanez realizaba la labor en el arraque y yo Oscar Sierra en el Eje de la vía La VD 315 se encontraba detenida esperando que termináramos la labor, al momento de Retirarnos la volqueta da marcha para ubicarse en la finischar y descargar el Asfalto al momento de Retirarme llevo un pedazo de material para botar a un costado de la vía en ese momento escuche un golpe y al voltear observe a Oscar Yanez en el suelo a un costado de la llanta del Zorro de la volqueta fue allí donde gritamos today y la volqueta freno y los

Por lo tanto, el arrollamiento del señor Oscar Yanez se debió a una conducta imprudente desplegada por él mismo al no adoptar una actitud precavida frente a la verificación de que la volqueta tenía enganchado un Dolly y, en su lugar, haber regresado a la vía habilitada de espaldas al vehículo.

(iii) Desde este momento se llama la atención que, conforme a los hechos de la demanda y los soportes documentales, el señor Oscar Yanez era trabajador de construcciones El Condor, situación que implica la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual ya que, sin ánimo de admitir responsabilidad de ninguna índole, los hechos debatidos y que sirven de fundamento a la reclamación de los accionantes acontecen cuando la víctima despliega en el lugar de trabajo funciones propias de su cargo en razón de la vinculación laboral con la empresa constructora, luego, es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la RCE cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo relativo a la responsabilidad patronal. Esta situación además tiene un efecto frente a la inexistencia de la cobertura de la póliza pues la misma contempla como exclusiones las circunstancias relativas a las lesiones y muerte del empleado del asegurado.

FRENTE AL HECHO “3.2”: A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “3.3.” A mi representada no le consta lo aquí manifestado frente a la causa de muerte de la víctima, por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General de Proceso.

Ahora bien, no es cierto que el accidente de tránsito haya sido ocasionado por el vehículo de placas SNS-971, sino que, como ya se mencionó, la causa del mismo reside en una conducta imprudente desplegada por el mismo trabajador.

FRENTE AL HECHO “3.4.”: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta que el vehículo de placas SNS-971 sea de propiedad de Construcciones el Cóndor, pues no se aporta certificado alguno que pruebe dicha titularidad, además tampoco me consta que aquel automotor haya sido conducido por el señor Efrén Javier Cogollo, por lo cual la parte demandante deberá demostrar lo afirmado conforme a la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.
- Es cierto que el vehículo relacionado se encontraba asegurado con la póliza No. 028381000078. Sin embargo desde ya se advierte que la póliza no podrá afectarse toda vez que los hechos debatidos y que sirven de fundamento a la reclamación judicial de los accionantes acontecen

cuando la víctima despliega en el lugar de trabajo funciones propias de su cargo, en razón de la vinculación laboral con la empresa Construcciones El Cóndor, luego, es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo . Esta situación además tiene un efecto frente a la inexistencia de la cobertura de la póliza pues la misma contempla como exclusiones las circunstancias relativas a las lesiones y muerte del empleado del asegurado. Es decir que los supuestos de hecho que rodean el caso no tienen cobertura por parte de la póliza con la que se vincula a BBVA Seguros Generales S.A.

FRENTE AL HECHO “3.5”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, sin embargo, dicha información puede corroborarse con el IPAT aportado con la demanda.

FRENTE AL HECHO “3.6”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, toda vez que es un aspecto totalmente ajeno al giro ordinario de sus negocios, por ende la parte demandante deberá cumplir con la carga probatoria que le asiste.

FRENTE AL HECHO “3.7”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, pues si bien se aportó documentación proveniente de la fiscalía relacionada con el suceso, se desconoce la etapa en la que se encuentre la mencionada investigación.

FRENTE AL HECHO “3.8”: No es cierto, pues si bien la parte demandante aporta el mencionado informe pericial, las conclusiones de este no son acertadas, ya que no guardan relación con las conclusiones de la investigación realizada por la ARL Axa Colpatria aportada con la contestación de la demanda y la versión del compañero de trabajo del occiso que hace parte de dicha investigación. Adicionalmente, dicho dictamen deberá ser controvertido mediante la citación del perito a la audiencia correspondiente.

FRENTE AL HECHO “3.9.”: No es cierto, como ya se mencionó, las conclusiones a las que llegó el mencionado informe son equivocadas, pues la investigación realizada por la ARL y la versión rendida por el compañero de trabajo de la víctima, dan cuenta de que el accidente se originó por una conducta imprudente desplegada por el señor Oscar Yanez al no percatarse que el vehículo asegurado tenía un remolque extra que aún se encontraba transitando en la vía para el momento en el cual decide volver a la misma interponiéndose en su camino siendo arrollado por el mismo. En igual sentido, la investigación realizada por la ARL da cuenta de que la empresa constructora contaba con medidas preventivas y con luz artificial que permitía tener buena visión de la carretera.

Ahora bien, lo mencionado da cuenta de que el lamentable suceso tuvo como causa eficiente la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que fue la conducta del señor Yanez, y no la de la empresa constructora, la que dio origen al accidente de tránsito.

Adicionalmente, se verifica de la redacción del hecho que la propia parte demandante admite la calidad de empleado que el señor Oscar Yanez tenía frente a la empresa Construcciones El Cóndor, situación que permite reafirmar que los hechos deben ser analizados desde los elementos configurativos del accidente de trabajo y la eventual culpa patronal, circunstancias que además se encuentran excluidas de la cobertura de la póliza como se explicó con anterioridad.

FRENTE AL HECHO “3.10”: A mi prohijada no le consta lo afirmado en este hecho frente a la vinculación laboral de la víctima y a la destinación de sus ingresos, motivo por el cual deberá ser probado por la parte actora conforme a la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “3.11”: A mi prohijada no le consta lo afirmado en este hecho debido que corresponde a la vida personal de la víctima, motivo por el cual deberá ser probado por la parte actora conforme a la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “3.12”: A mi prohijada no le consta lo afirmado en este hecho, motivo por el cual deberá ser probado por la parte actora conforme a la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “3.13”: No constituye un hecho relevante para el objeto del proceso, sin embargo, así se verifica de los diferentes memoriales en los cuales se confiere poder para adelantar la acción judicial.

FRENTE AL HECHO “3.14”: A mi prohijada no le consta lo afirmado en este hecho, motivo por el cual deberá ser probado por la parte actora conforme a la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO a que se declare civilmente responsables a los aquí demandados, toda vez que no se encuentran demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que la parte demandante persigue, en igual sentido, se observa que el accidente de tránsito tuvo como origen una conducta imputable a la víctima, siendo improcedente obtener indemnización alguna de perjuicios frente a una conducta no atribuible a los accionados.

Por otra parte, debe resaltarse que el accidente de tránsito reúne los presupuestos propios de un accidente de trabajo siendo necesario analizar la responsabilidad de la compañía demandada bajo los parámetros establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y no, como lo

pretende la parte actora, bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual contemplada en los artículo 2341 y s.s. del Código Civil.

Finalmente, mi prohijada no puede ser declarada solidariamente responsable toda vez que no tuvo injerencia alguna en el accidente de tránsito que motiva la demanda y su eventual responsabilidad surge exclusivamente del contrato de seguro celebrado con Construcciones el Condor S.A. que en todo caso no podrá afecarse porque (i) el caso de marras no se ciñe al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, sino de la culpa patronal por accidentes de tránsito, (ii) la póliza excluye de cobertura las reclamaciones por lesiones o muerte de empleados del asegurado y (iii) porque en todo caso no se ha acreditado la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

Frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria con la cual se persigue el resarcimiento de supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por ser consecuencia de la primera. Asimismo, me opongo a liquidación totalmente subjetiva y exagerada realizada en este acápite de la demanda al desconocer los límites establecidos por la jurisprudencia para la tasación de los perjuicios.

1. **Oposición frente al daño emergente:** debe señalarse que el mismo no se encuentra probado pues se arriba al proceso únicamente una certificación de servicios exequiales que, en todo caso, solo daría cuenta de que es la compañía que ofrece estos servicios la encargada de cubrir los gastos mencionados. Aun así, la certificación será sometida a ratificación por lo cual no cuenta con valor probatorio alguno hasta que la misma se surta.
2. **Oposición frente al lucro cesante de Lercy Martinez:** solicitado no cuenta con respaldo probatorio alguno y se sustenta en las simples afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, incumpliendo la carga probatoria de su existencia y cuantía para poder ser reconocido.

En un acápite distinto la parte demandante plantea que el 50% del salario de la víctima se destinaba al mantenimiento del hogar que tenía en común con su compañera permanente y al sostenimiento de su madre, no obstante, dicho porcentaje resulta antojadizo en tanto no cuenta con justificación alguna o prueba que los respalde, siendo improcedente dicha reclamación al no haber cumplido con la carga probatoria requerida y no contar con presunción legal que determine su existencia ante la carencia de acerbo probatorio.

Adicionalmente, frente al perjuicio del lucro cesante, se debe señalar que el mismo solo se fundamenta en las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda que en todo caso serán objeto de ratificación, por lo tanto, las mismas no tendrán valor probatorio alguno hasta que dicha ratificación se surta.

3. **Oposición frente al lucro cesante de Sheila Acuña:** La supuesta compañera permanente de la víctima directa no ha probado en forma alguna dicha calidad, motivo por el cual no existen fundamentos para que sea reconocido a su favor el perjuicio reclamado, además, debe recordarse que la inexistencia de pruebas que den cuenta de esta calidad impide que la misma se presuma, lo que implica que frente a la incertidumbre de su relación frente al fallecido este perjuicio no pueda ser reconocido a su favor.
4. **Oposición a los perjuicios morales:** Por su parte, los perjuicios morales reclamados no se encuentran demostrados y, en todo caso, su tasación resulta excesiva si se observan los parámetros establecidos en la jurisprudencia. Ahora bien, aunque la existencia de la responsabilidad civil alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio moral y, en ese sentido, tampoco el grado de afectación psicológica de los demandantes, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, el baremo del alto Tribunal se ha sostenido en *\$60.000.000 para padres y cónyuge*. Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora en tanto los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados.
5. **Oposición al daño a la vida de relación:** En similar sentido, la parte demandante solicita el reconocimiento de daños a la vida de relación, sin embargo, este perjuicio, al margen de no encontrarse probado, aquel solo procede frente a la víctima directa quien en este caso falleció, por lo tanto, el juzgado no puede reconocer los mismo a favor de sus familiares.

Frente a la pretensión TERCERA: ME OPONGO a la presente pretensión en tanto es consecuencia de las anteriores y como aquellas no están llamadas a prosperar, esta tampoco.

Frente a la pretensión CUARTA: ME OPONGO a la presente pretensión en tanto es consecuencia de las anteriores y como aquellas no están llamadas a prosperar, esta tampoco. Por el contrario, será la parte demandante quien deberá concurrir al pago de costas y agencias en derecho ante el inminente fracaso de sus pretensiones.

Frente a la pretensión QUINTA: ME OPONGO a la presente pretensión en tanto el reconocimiento de corrección monetaria o pago de impuestos no guarda relación alguna con el objeto del presente litigio, además el pago de erogaciones tributarias le corresponde al sujeto activo de la obligación, por ende, no podría pretenderse que en caso de una improbable condena sea la parte accionada quien asuma ese costo.

Frente a la pretensión SEXTA: ME OPONGO: a la presente pretensión en tanto no se han causado intereses de ningún tipo y, en ese sentido, no es procedente solicitar que el pago de una eventual condena se impute a los mismos.

Frente a la pretensión SÉPTIMA: ME OPONGO: a la presente pretensión en tanto es consecuencia directa de las anteriores y, en todo caso, el hipotético incumplimiento del pago de sumas contenidas en una sentencia no genera actualización de ningún tipo sino intereses de carácter civil. Luego en caso de existir una condena y que aquella no se cumpla en el término previsto por el despacho, la causación de intereses opera por ministerio de la ley y no se requiere declaraciones de este tipo.

Frente a la pretensión OCTAVA: ME OPONGO a la presente pretensión en tanto es consecuencia de las anteriores, además la determinación del monto de agencias en derecho le corresponde fijarlas al despacho y no corresponde a una pretensión que pueda enfiar la parte demandante de manera concreta.

Frente a la pretensión NOVENA: ME OPONGO a la presente pretensión en tanto es consecuencia de las anteriores. En todo caso, la parte actora pasa por alto que parte de la condena solicitada se estima o cuantifica con base en SMLMV es decir, no se trata de una suma determinada o fija de dinero, sino determinable, siendo improcedente frente a esta la indexación solicitada.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (...)*”, como se evidencia, el juramento estimatorio en efecto constituye un requisito exigido por la norma procesal el cual debe ser cumplido al momento de presentar la demanda o petición correspondiente. Para que el juramento estimatorio tenga validez, la cuantía de los perjuicios de índole patrimonial debe ser estimada de manera razonable, sin embargo, la estimación realizada en el juramento realizado por la parte demandante no cumple con el mencionado presupuesto como pasa a explicarse.

El concepto del perjuicio de daño emergente reclamado a favor del señor Carlos Alberto Martínez no se encuentra estimado de forma razonable en tanto el monto del mismo se menciona sin sustentar su origen, por lo tanto, la suma referida por la parte demandante puede obedecer a un cálculo realizado de forma aleatoria.

En todo caso, si el despacho otorgare valor probatorio a la certificación anexa de Coorserpark S.A.S. cabe mencionar que, según la misma, fue esta entidad quien cubrió los servicios exequiales de la

víctima, por lo tanto, el señor Carlos Alberto Martínez no habría tenido que responder de su propio peculio impidiendo la causación de este perjuicio.

Frente al lucro cesante reclamado, no se observa su estimación razonada toda vez que los valores reclamados en favor de la madre y la supuesta compañera permanente de la víctima son enunciados sin especificar cómo se obtienen los mismos. Ahora bien, en un acápite distinto la parte demandante plantea que el 50% del salario de la víctima se destinaba al mantenimiento del hogar que tenía en común con su compañera permanente y al sostenimiento de su madre, no obstante, dicho porcentaje resulta antojadizo en tanto no cuenta con justificación alguna, por lo tanto, no podría ser considerado en caso de una eventual liquidación o cálculo correspondiente a este perjuicio. Pero además porque no se ha probado (i) la cuantía de los ingresos devengados por la víctima, (ii) que la víctima haya sostenido una unión marital de hecho con la señora Sheila Acuña, (iii) no se ha probado que la presunta compañera permanente dependiera del occiso, (iv) no se ha probado el supuesto monto con el que el occiso contribuía a su señora madre Leicy Martinez, luego no es posible presumir la dependencia económica de aquella respecto al señor Oscar David Yanez.

Adicionalmente, frente al perjuicio del lucro cesante, se debe señalar que el mismo solo se fundamenta en las declaraciones extrajudicio aportadas con la demanda que en todo caso serán objeto de ratificación, por lo tanto, las mismas no tendrán valor probatorio alguno hasta que dicha ratificación se surta.

De esta forma, dejo sentada la objeción al juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para un mejor desarrollo de la defensa propuesta por esta representación, se abordará los medios exceptivos divididos en dos grupos (i) las excepciones relativas al accidente de tránsito y las solicitudes indemnizatorias y (ii) las excepciones que guardan relación con el contrato de seguro por medio del cual se vincula a mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

A. EXCEPCIONES FRENTE AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LAS SOLICITUDES INDMENIZATORIAS

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA

La responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. A raíz de lo prescrito en esta norma, nuestro

ordenamiento jurídico ha entendido que son elementos de la responsabilidad civil extracontractual el hecho dañoso, el daño causado, el nexo causal y la culpa, siendo menester comprobar la existencia de todos estos elementos cuando se eleva reclamación con base en la responsabilidad mentada y solo así poder exigir el resarcimiento al que haya lugar en favor de quien se vio perjudicado por la ocurrencia del hecho, propósito que no ha cumplido la parte accionante en el caso que nos ocupa impidiendo la prosperidad de sus pretensiones.

Es menester recordar inicialmente que el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga demostrativa del supuesto de hecho de las normas que consagran determinados efectos a la parte que pretende dichos efectos. Siendo así, es la parte demandante quien en este caso debe demostrar la existencia de los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener un resarcimiento, no obstante, los accionantes fincan sus reclamos en afirmaciones sin respaldo probatorio alguno a tal punto que no es posible verificar en el IPAT aportado con la demanda una hipótesis del accidente imputable al asegurado.

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980)”.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, no obra material probatorio suficiente que dé cuenta de que el conductor del vehículo asegurado haya adelantado una conducta generadora del daño que afirman los accionantes se causó.

En concordancia con lo anterior, no se ha demostrado con suficiencia la culpa y el nexo causal, ejemplo de ello es que desde el mismo informe policial de accidente de tránsito no es posible consignar hipótesis del accidente atribuible al vehículo asegurado ni verificar las circunstancias que rodearon al mismo debido a que el señor Oscar y el vehículo de placas SNS-971 no se encontraban en la posición final posterior al accidente como se ven la anotación realizada por el agente que

diligenció el IPAT:

10. VICTIMAS PASAJEROS Y PEATONES						10. SEXO	
VICTIMA No. 1		NOMBRE		DIA MES AÑO		IDENTIFICACION No.	
Yanez Martinez Oscar David		20/01/1988		CC 1064984774		MASCULA <input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>	
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO		10. TRES BRAZOS <input type="checkbox"/>	
Cerete		Cerete				10. CUATRO <input type="checkbox"/>	
HOSPITAL CIUDAD UNIDA DE ATENCION		SE LLEVO A EMBAJAZA		NEGATIVO <input type="checkbox"/>		TOTAL VICTIMAS INCLUYENDO CONDUCTORES	
Clinica Jerusalem		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		POSITIVO <input type="checkbox"/>		HEFECOS <input type="checkbox"/>	
11. TESTIGOS		1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE		DIRECCION		HEFECOS MUJERTOS <input type="checkbox"/>	
12. CAUSAS PROBABLES		VEHICULO No. COD CALIA		VERSION COND			
		Por Estarle CCE?					
		VEHICULO No. COD CALIA		VERSION COND			
13. OBSERVACIONES							
No se disponen de Vehiculo Ni Cadaver Testes. Porque fueron retirados del lugar de los hechos							

Siendo que la prueba aportada por la parte demandante no permite establecer un convencimiento suficiente frente a la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en la cual sustenta sus pretensiones, esto es no se ha demostrado el hecho culposo atribuido a la parte pasiva, tampoco el daño deprecado y mucho menos el nexo causal como elementos indispensable para obtener una declaración de responsabilidad civil extracontractual, por ese motivo el juez como director del proceso no tiene opción diferente a negar lo pretendido.

Por lo anterior solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Sin ánimo de desvirtuar la excepción propuesta anteriormente, existe la posibilidad de que su despacho considere que la misma no está llamada a prosperar y, consecuentemente, decida ahondar en el estudio de la estructuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el caso que nos ocupa siendo necesario para esta parte pronunciarse al respecto y en especial, profundizar en la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como elemento que conlleva a no declarar la prosperidad de las pretensiones eximiendo de responsabilidad alguna a mi prohijada.

Teniendo en cuenta que de la evidencia aportada con la demanda no es posible establecer una conducta negligente en cabeza del conductor del vehículo de placa SNS-971 como lo quiere hacer ver la parte actora, luego el accidente tuvo que haber sido causado por el hecho de un tercero, por la fuerza mayor o caso fortuito, o por la culpa exclusiva de la víctima es decir, del señor Oscar Yanez Martínez.

A lo anterior debe agregarse que la prueba documental aportada por la parte demandante y por las partes demandada en su contestación, da cuenta de un actuar imprudente del señor Omar Yanez Martínez al volver a ocupar la vía transitada por el vehículo tipo volqueta el cual llevaba consigo un Dolly, resbalando debajo del mismo, dando paso a la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, lo cual permite concluir la inexistencia de un

supuesto nexo causal en la responsabilidad que se busca endilgar al conductor del vehículo lo que consecuentemente llevará al juzgado a no declarar de manera favorable las pretensiones de la demanda como se pasa a explicar a continuación.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido en su jurisprudencia de manera extensa a la responsabilidad civil extracontractual, así, en sentencia SC 4420 del 2020, con ponencia del H. M. Luis Armando Tolosa Villabona, el alto Tribunal recordó lo que de antaño se ha establecido en la materia:

“En el ámbito de los accidentes de tránsito, los ordenamientos modernos han optado por una de dos vías: régimen de responsabilidad fundada en la culpa o negligencia, denominándola subjetiva, o prescindiendo de ella, con el calificativo de objetiva.”

*“En la sentencia de 2 de diciembre de 1943, adoctrinó: En el caso del artículo 2356 el Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que **basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa** para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño”*

*“En proveído de 11 de septiembre de 1952, evocando jurisprudencia anterior, dijo: «(...) no hay que perder de vista que la presunción, **en tales casos (los de actividades peligrosas), es sólo de culpabilidad, es decir, que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho prejudicial y la relación de causalidad entre éste y el daño que lo originó, los cuales no se presumen;** probando que el hecho ocurrió y que produjo el perjuicio, la culpabilidad del agente directo o indirecto, que lo hace responsable civilmente, queda establecida por presunción legal que él debería destruir, si quiere liberarse”*

Posteriormente, el 27 de septiembre de 19571 sostuvo: (...) En otros términos, como corresponde, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro elemento (...)

Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario “respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad”.

Ahora bien, junto con la postura asumida por la Corte al referirse a la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, también ha emitido pronunciamientos respecto a los elementos que deben probarse para eximir de responsabilidad al demandado, siendo uno de tales elementos la culpa exclusiva de la víctima. En este sentido ha precisado:

“Por lo tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquél.

*(...) Por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, **causa o hecho exclusivo de la víctima**, el hecho o intervención de un tercero (...)” (Subrayado fuera del texto original)¹.*

Aplicando el parámetro probatorio mencionado por la Corte al caso que nos ocupa, se evidencia que en el informe de la fiscalía FPJ-2 se refiere en el resumen de los hechos que la víctima directa se resbaló debajo del Dolly halado por el vehículo asegurado, veamos:

Relato de los hechos

manifiesta el inspector del tránsito JOSE MANUEL LOZANO MERCADO identificado cc 15 669 355 que el día de ayer 09 03 2021 en las horas 20.00 P.M en la vía de desde Planeta Rica hacia medio rancho en el kilometro 7+200 en el punto punta verde, ocurrió un siniestro vial en el cual un obrero resbalo y cayo debajo de un un vehiculo tipo volco, de placas SNS971 conducido por el señor EFREN COGOLLO identificado con Cc 1033368165, quien fue victima el señor OSCAR DAVID YANEZ MARTINEZ IDENTIFICADO CC 1064984774.

Adicionalmente, la ARL Axa Colpatría desplegó la respectiva investigación por accidente de trabajo en la cual se determinó que el accidente ocurrió por una conducta imprudente de la víctima:

¿Cómo?: Cómo se origina el mecanismo del accidente, como la situación difiere de lo normal.	Cuando el ayudante general se encontraba de espalda al carril habilitado y al sentir que la Volqueta VD315 pasa por su ubicación retrocede para continuar sus labores sin percatarse que la Volqueta VD-315 tenía enganchado el Dolly DV-32 siendo atropellado por las llantas delantera derecha del Dolly.
---	---

Esta conclusión toma vital relevancia si se tiene en cuenta que, dentro del documento de la investigación relacionada al accidente, la versión de la conducta imputable a la víctima encuentra cimientos en la declaración del compañero de trabajo quien presencié el actuar imprudente del señor Oscar Yanez Martínez:

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3862 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Yo, el abajo firmante, declaro que lo expresado aquí se ajusta a la verdad.

yo Oscar David Sierra Hoyos con cc 3424 474 estaba asignado con la cuadrilla de Asfalto el día 9 marzo 2021 al frente Cerro Matoso K. 7+500 al momento de descargar el primer Doli con Asfalto procedimos con mi compañero Oscar Yanez a Realizar el Retiro de material Sabiente, Oscar Yanez realizaba la labor en el arraque y yo Oscar Sierra en el Eje de la vía La VD 315 Se encontraba detenida esperando que termináramos la labor, al momento de Retirarnos la volqueta da marcha para ubicarse en la finischa y descargar el Asfalto al momento de Retirarme llevo un Pedrada de material para botar a un costado de la vía en ese momento escuche un Golpe y al voltear observe a Oscar Yanez en el Suelo a un costado de la llanta del Zorro de la volqueta fue allí cuando gritamos todos y la volqueta freno y los

Lo anterior permite vislumbrar que fue la conducta de la víctima a causa del accidente que derivó en su posterior fallecimiento, situación que además es contraria a la norma de tránsito la cual establece:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito(...)

De esta forma, al concatenar lo manifestado en los documentos aportados al plenario, se observa, además de la clara violación a la norma de tránsito por parte de la víctima, los siguientes: i) que el conductor del vehículo asegurado de placas SNS-971 adoptó las precauciones necesarias desplegando así una conducta prudente consistente en esperar que los obreros que se encontraban en la vía la despejaron y solo en ese momento procede a colocar en marcha el mencionado vehículo; ii) por su parte, la víctima desplegó una actividad imprudente, ya que volvió de forma apresurada a la vía en la cual se desplazaba el vehículo sin percatarse de que el mismo contaba con un remolque adicional o Dolly; iii) al realizar dicha conducta imprudente el trabajador resbalada cayendo debajo del remolque falleciendo de esta manera, y; iv) el vehículo asegurado arrolla al trabajador por una conducta exclusivamente atribuible a este último.

Por lo tanto, solicito al señor juez declarar próspera esta excepción ya que se evidencia una conducta negligente por parte del señor Oscar Yanez, convirtiéndose en la causa eficiente del accidente de tránsito, dejando sin sustento lo pretendido en la demanda al romper el nexo causal impidiendo atribuir la responsabilidad civil de carácter extracontractual al asegurado.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Si bien es evidente que no puede endilgarse a mi prohijada conducta alguna como causa eficiente del accidente haciendo inviable la declaratoria de responsabilidad en su contra, esta excepción se propone de manera subsidiaria, en caso de que su Despacho considere que no se configura la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que rompe el nexo causal. Lo anterior en la medida en que no puede pasarse por alto que la conducta carente de cuidado por parte del señor Oscar David Yanez quien como trabajador del lugar en donde se adelantaban las obras y conocedor del estado de aquellas, no se percató de la circulación del vehículo y por ende contribuyó al lamentable suceso.

Por lo anterior, únicamente una vez descartadas las excepciones planteadas anteriormente, es menester que su juzgado verifique el nivel de incidencia de cada una de las partes en la ocurrencia del accidente de tránsito, para determinar de forma consecuente el monto de una hipotética condena que se verá afectado precisamente por la participación en los hechos.

En esta línea, se debe traer a colación el artículo 2357 del Código Civil el cual establece que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, este es un parámetro que debe guiar el análisis de uno de los elementos de la responsabilidad civil incluso al momento de verificar la existencia de un accidente de tránsito pues dicho elemento, nexo causal, no queda en el olvido cuando de la responsabilidad civil extracontractual se trata.

Muestra de lo anterior es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la utilización de la figura en mención al momento de analizar casos que versan sobre supuestos fácticos similares al presente, es así como en la Sentencia SC 3862 de 2019 con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona se dijo:

“(…) De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas (…)

(…) Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002, se define como una actividad riesgosa.

La aplicación de la concurrencia de causas mencionada por la Corte lleva inevitablemente a considerar la disminución de una posible indemnización a favor de quien la solicita teniendo en

cuenta que, verificada la participación de la víctima en el hecho dañoso, no puede imputarse la total responsabilidad al accionado esperando que asuma todas las consecuencias de la causación de un daño. El alto Tribunal también se ha pronunciado frente a los mencionados efectos:

“(…) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (…)² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el análisis del nexo causal y el eventual deber de resarcimiento, el juzgado deberá tener en cuenta que en el caso concreto la prueba aportada por la parte demandante, y por la parte demandada en su contestación, refiere una conducta desplegada por el señor Oscar Yanez al momento del accidente la cual contraviene las disposiciones de tránsito, dicha conducta, se recuerda, es la relativa a ingresar nuevamente en la vía que transitaba el vehículo asegurado sin percatarse que traía consigo un remolque adicional o Dolly:

<p>¿Cómo? : Cómo se origina el mecanismo del accidente, como la situación difiere de lo normal.</p>	<p>Cuando el ayudante general se encontraba de espaldas al carril habilitado y al sentir que la Volqueta VD315 pasa por su ubicación retrocede para continuar sus labores sin percatarse que la Volqueta VD-315 tenía enganchado el Dolly DV-32 siendo atropellado por las llantas delantera derecha del Dolly.</p>
--	---

Luego, aunque esta parte ya refirió por qué la actividad negligente e imprudente de la víctima es la única que constituye la causa eficiente del accidente, pues es una conducta externa a la esfera del conductor del vehículo asegurado y de las previsiones que adoptó la constructora en el lugar de los hechos, si su juzgado considera que de alguna manera el demandado incidió en la ocurrencia del accidente no por ello puede ignorar que la conducta de la víctima evidentemente incidió en la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

ocurrencia del accidente cuando menos en un 70%, situación que inevitablemente afectará al momento de imponer una hipotética condena.

Teniendo en cuenta que esta excepción se propone de manera subsidiaria a las anteriores, solicito a su juzgado que solo en caso de no tener por probados los demás argumentos de defensa expuestos declare la prosperidad de esta excepción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE SHEILA MARCELA ACUÑA Y ENRIQUE JOSE YANEZ

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la señora Sheila Marcela Acuña reclama perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial afirmando ser la compañera permanente de la víctima directa. Por su parte, el señor Enrique José Yanez fundamenta su reclamación afirmando la existencia de un vínculo especial de cariño y crianza con el señor Oscar Yanez, situación que tampoco se encuentra demostrada, motivo por el cual su Despacho deberá declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los mencionados demandantes.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el **demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada**, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora”.*³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte en el proceso, por cuanto, es la facultad que le asiste a una persona para hacer valer un derecho subjetivo. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el mismo. Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva ni filial de la señora Sheila en su calidad de compañera permanente el a víctima, y del señor José Yanez en su calidad de padrastro y de persona responsable que asumió el cuidado y crianza de Oscar Yanez . En este

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

orden de ideas, al no existir prueba idónea de la relación filial con el fallecido no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por los mencionados demandantes.

Se destaca que a pesar de aportarse con la demanda diversas declaraciones extrajudiciales que pretenden dar cuenta de la relación afirmada por cada uno de los demandantes, las mismas carecen de valor probatorio en tanto se solicita en el acápite respectivo de este escrito su ratificación, siendo así, no es posible que el juzgado les otorgue valor alguno hasta que dicha ratificación se lleve a cabo.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor del señor Enrique Yanez y la señora Sheila Acuña, puesto que es claro que no están legitimados en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto en el expediente no obra prueba idónea de relación filial aseguran tener con el señor Oscar Yanez. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 2021, desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que para casos análogos, el alto tribunal no ha accedido a indemnizaciones de más de \$60.000.000 para los parientes de primer grado de consanguinidad y para el caso de marras algunos demandantes pretenden una indemnización de 80 salarios mínimos que sin duda rebasan los baremos jurisprudencialmente aceptados.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al *“arbitrium judicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insabiles e inconmensurables”*.⁴

Ha señalado igualmente la Corte⁵ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios

⁴ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-

extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación del perjuicio moral. Con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 80 smlmv a favor de la madre de la víctima, su padrastro y compañera permanente, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite⁶ desconociendo así que tal corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a \$60.000.000, veamos: *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*⁷

Ahora bien, aunque los demás demandantes pretenden sumas que se encuentran por debajo del límite establecido jurisprudencialmente, es cierto que no han demostrado la existencia de la aflicción psicológica sufrida, por lo cual, no es procedente reconocer rubro alguno por este concepto a favor de la parte actora.

Así pues, señor Juez, es evidente que no puede acogerse la pretensión tal como se ha solicitado por la parte demandante, pues indudablemente el fallador debe atender los límites indemnizatorios definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, no puede si quiera pasarse por alto que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, está obligado a demostrar plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se pueda considerar si tienen lugar o no la obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte⁸ :

*“Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que***

00405-00.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación n° 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales. (Subraya y negrillas fuera del texto original).

Consecuentemente, en este caso específico, no es viable reconocer los perjuicios reclamados y menos aún en la proporción solicitada, ya que: i) no hay prueba de su causación y no existe normatividad que permita su presunción, y; ii) es evidente como las estimaciones económicas de la parte demandante frente a este tipo de perjuicio son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de igual gravedad al que nos ocupa, luego desconocer los límites establecidos por la Corte Suprema para este tipo de perjuicios en casos similares desconoce el carácter resarcitorio que persiguen dichos perjuicios para convertirse en fuente de enriquecimiento, situación vedada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

6. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE E INDEBIDA TASACIÓN

Esta excepción se propone en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa, por lo que es improcedente que el extremo actor pretenda el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación, puesto que la misma falleció en el caso concreto.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).⁹

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación a los demandantes, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito.

conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**¹⁰. Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa, sin embargo, como en el presente caso ella falleció, este perjuicio se torna improcedente.

Sobre este particular, resulta fundamental que el H. Tribunal tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del juzgador de primera instancia:

- **Sentencia SC9193-2017**¹¹:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- **SC 562-2020**¹²:

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que en el caso de marras se torna imposible dado el fallecimiento del señor Oscar Yanez, situación que obsta para que se reconozca rubros a los hoy demandantes bajo esta tipología de perjuicio.

Conforme a lo manifestado, no existe sustento alguno para que la parte demandante pueda

¹⁰ “b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo** (...)”.

¹¹ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹² Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

reclamar el perjuicio de daño a la vida de relación pues dicha solicitud desconoce los parámetros establecidos jurisprudencialmente para su procedencia, por lo tanto, el Despacho no puede conceder dichas pretensiones.

Solicito al juzgado declarar probada esta excepción.

7. TASACIÓN INJUSTIFICADA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO

El lucro cesante no puede ser reconocido por el Juez a menos de que el mismo quede plenamente demostrado en el proceso, no obstante, los demandantes no aportan prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde, dejando en tela de juicio la existencia de un ingreso o ayuda económica proveniente de la víctima a favor de la presunta compañera permanente Sheila Acuña y de la señora Leicy Martínez, en la medida en que no es posible presumir la dependencia económica de aquellas respecto a la víctima, ni tampoco el presunto monto que el occiso les brindaba, por lo anterior es improcedente que el juzgado reconozca el mentado perjuicio y peor aún en la forma que lo solicitan los accionantes.

En esta línea, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, manifestó:

“(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

De forma complementaria, y en relación con el lucro cesante futuro, mediante sentencia SC16690 de 2016 ha manifestado la misma Corporación que:

“(...) procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”

Como se evidencia en el caso concreto, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los parámetros establecidos jurisprudencialmente con el fin de demostrar que la víctima cuidara económicamente de la señora Sheila Acuña Gómez y de su madre, la señora Lercy Martínez Argumedo.

En efecto, frente a la señora Sheila Acuña Gómez se busca obtener el mencionado perjuicio bajo la premisa de que la misma convivió con la víctima desde el año 2017 hasta la fecha de su fallecimiento, no obstante, la única prueba aportada en tal sentido es la declaración extrajuicio rendida por las señoras Ada Luz Moreno y Rosario Polo Gaviria ante la Notaría Única de Cereté, siendo esta prueba insuficiente al no encontrarse respaldada por otros elementos probatorios que corroboren lo ahí afirmado. En todo caso, en la solicitud probatoria el suscrito solicitará la ratificación de los mencionados documentos, motivo por el cual el Despacho no podrá otorgarles valor alguno hasta que dicha ratificación se surta conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Por otra parte, aunque se manifiesta que la señora Lercy Martínez dependía económicamente de la víctima, no existe prueba fehaciente al respecto pues se verifica que la parte demandante se limita a aportar la declaración extrajuicio de las señoras Ilgia Fuetes y Carmen Rosso rendida ante la Notaría Única de Cereté, sin contar con apoyo probatorio adicional que permita corroborar lo afirmado en dichas declaraciones, adicionalmente, no puede dejarse de lado el hecho de que el escrito de la demanda menciona que el señor Enrique José Yanez es el padrastro de la víctima, hecho que de corroborarse permitiría afirmar que es él quien ha estado a cargo de la señora Lercy Martínez al ser su pareja, y no su hijo como lo intenta hacer ver la parte demandante.

Ahora bien, el suscrito solicitará la ratificación de las declaraciones extrajuicio de las señoras Ilgia Fuetes y Carmen Rosso, motivo por el cual no se podrá dar valor probatorio a las mismas hasta que dicha ratificación se surta.

De esta forma, la inexistencia de las pruebas conducentes a probar la dependencia económica es evidente, siendo imposible reconocer el perjuicio reclamado pues carece de todo sustento, lo que evidencia que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia.

Por lo anterior solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

8. PRESCRIPCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de prestación alguna a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en caso de que la misma haya operado frente a las acciones que eventualmente habría podido ejercer el actor.

En efecto, los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo prescriben a los tres años de haberse causado. En tal sentido, se tiene que el accidente de trabajo ocurrió el día

9 de marzo del año 2021, por ende si se encuentra que desde aquella calenda hasta la fecha de radicación de la demanda transcurrió más de los 3 años contemplados en la norma debe declararse la prescripción extintiva.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso que estipula *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.* solicito comedidamente a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que pueda derivarse de lo probado en el proceso y que no se contemple expresamente en esta contestación incluida la de prescripción.

B. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO AQUELLA NO AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

De los hechos de la demanda se extrae que la parte demandante persigue la indemnización derivada del accidente ocurrido con ocasión del desarrollo de las funciones propias del señor Oscar Yanez desplegadas en su lugar de trabajo como empleado de la sociedad asegurada, por lo tanto, nos encontramos ante la existencia de un debate de responsabilidad del asegurado que se enmarca en los supuestos del accidente de trabajo definido en la ley, situación que se excluye de forma expresa en la póliza contratada por Construcciones el Condor S.A. es decir mi mandante no aceptó asumir la indemnización derivada de muerte o lesiones de trabajadores del asegurado y por lo tanto la póliza por la que se vincula a la compañía aseguradora no presta cobertura, situación que a la postre implica una falta de legitimación por pasiva de mi prohijada.

Conforme a lo establecido en el artículo 278 de Código General del Proceso, las partes podrán solicitar al juez que emita sentencia anticipada, entre otras causales, por la configuración de la prescripción extintiva

*“(...) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa** (...)”.* (Subrayado y negritas fuera del texto original).

En este orden de ideas, el presupuesto de falta de legitimación en la causa por pasiva se verifica frente a mi prohijada toda vez que se encuentra vinculada mediante la póliza Maquinaria y

Equipo BS No. 028381000078 la cual contempla el amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual que, conforme a las cláusulas particulares y adicionales de la mencionada póliza, comprende los supuestos que se verifican a continuación:

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

- A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.
- B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.
- C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

CLAUSULAS LIBRES

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Indemnizar al asegurado respecto de su responsabilidad civil extracontractual a terceros por muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades, derivada de la tenencia y operación de los equipos amparados bajo la póliza de todo riesgo equipo y maquinaria propia de la actividad del asegurado.

Responsabilidad Civil Extracontractual originada de bienes bajo cuidado, tenencia y control.

Se incluye el lucro cesante siempre que sea consecuencia directa de una lesión personal/ corporal o muerte de terceros y/o como consecuencia directa de daños materiales a bienes de terceros. El Lucro Cesante sin daño físico, las pérdidas financieras puras y las pérdidas de beneficios se encuentran excluidos.

Se incluye los daños extrapatrimoniales siempre y cuando sea consecuencia directa de una lesión personal/corporal y/o muerte para el asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez O en su defecto, cuando la responsabilidad sea evidente. Se excluye daño moral sin daño físico.

Gastos de Defensa para el proceso Civil y Penal. Se otorga condición, sin exceder el límite asegurado de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De esta forma se puede observar que el amparo adicional de RCE contratado por el asegurado consiste en la indemnización con motivo de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado frente a TERCEROS por muerte, lesiones y/o daños a propiedades.

Ahora bien, se establece de esta forma que el amparo por el cual se pretende afectar la presente póliza no guarda relación alguna con el tipo de responsabilidad que se discute en el caso que ocupa en nuestra atención, en efecto, los hechos dan cuenta que el accidente en el que se vió involucrado el señor Oscar Yanez presuntamente fue el que llevó a su lamentable deceso y es con motivo en dicho accidente y posterior fallecimiento que los demandantes buscan el resarcimiento de los perjuicios que reclaman. No obstante, de la prueba documental aportada por la parte demandante y demandada se verifica que al momento del accidente la víctima se encontraba realizando labores propias de su cargo como ayudante general en la vía en la cual Construcciones el Condor S.A. efectuaba reparaciones, lo que permite evidenciar que la supuesta responsabilidad de la asegurada debe analizarse conforme a las normas que regulan lo relacionado a la responsabilidad patronal y los accidentes de trabajo, y no desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior permite afirmar que no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de mi representada, en tanto la póliza vinculada no ampara la responsabilidad patronal, situación que además se corrobora por la exclusión No. 3 de las condiciones particulares de la póliza y la exclusión No. 4 de las condiciones generales de la misma, veamos:

Exclusiones de Responsabilidad Civil Extracontractual: Esta Póliza no cubre responsabilidad: 1. del Asegurado con respecto a las recuperaciones de cualesquiera pagos por parte de cualquier asegurador de compensación de trabajadores según las disposiciones de cualquier legislación o póliza de compensación de los trabajadores, o en el common law. 2. que surja de la desconsideración deliberada, consciente o intencionada del manejo técnico o administrativo del Asegurado de la necesidad de tomar todos los pasos razonables para impedir la lesión o Daños y perjuicios. 3. por y/o que surja de la Lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente a Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato. 4. que surja por cláusulas sobre daños liquidados, cláusulas sobre penalidades o garantías de desempeño salvo que se pruebe que esa responsabilidad hubiera existido ante la ausencia de dichas cláusulas o garantías. 5. directa o indirectamente ocasionada por, sucediendo a través de o por consecuencia de guerra, invasión, acto de enemigo exterior, hostilidades (ya sea que la guerra sea declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar o usurpado. 6. directa o indirectamente causada por o contribuida a, por o que surja de: a) radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear de la combustión del combustible nuclear;
--

2.3. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPRO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Se excluye la responsabilidad civil del Asegurado o los demás perjuicios, que en su origen o extensión consistan en o fueran consecuencia de o provengan de:

1. Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional.
2. Pérdidas patrimoniales puras que no sean consecuencia directa de un daño material o personal.
3. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, incluyendo las multas y las indemnizaciones o gastos de limpieza en que deba incurrir El Asegurado por orden de autoridad competente.
4. Daños ocasionados a la persona o los bienes del Asegurado, su conyuge o compañero o compañera permanente, o empleados del Asegurado, a las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los parientes de los antes mencionados; hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil.

Es así como queda totalmente claro que la póliza no solo no contempla el amparo de responsabilidad patronal, sino que además excluye de forma expresa las indemnizaciones que se originen en lesiones causadas a los empleados del asegurado, calidad que ostentaba la víctima y que no ha sido objeto de discusión. Conforme a lo anterior es evidente que si la compañía no otorgó un amparo para los supuestos facticos del caso, lo cierto es que ello implica que no tiene legitimación en la causa por pasiva y por ende no podrá imponerse ningún tipo de obligación a su cargo.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 028381000078

Esta excepción se propone en línea con lo indicado en el medio exceptivo anterior, teniendo en cuenta que las circunstancias en las cuales sucedió el accidente permiten inferir que el debate del presente proceso debe enfocarse desde la perspectiva de la responsabilidad patronal consagrada

en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que nos encontramos ante la posible existencia de un accidente de trabajo regulado por la Ley 1562 de 2012. Lo anterior implica que la responsabilidad que se debate se encuentra por fuera de la cobertura material de la póliza siendo imposible afectarla incluso en el caso de una hipotética condena.

En el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: "(...) **ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)". De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

Para el caso concreto dicha libertad contractual se refleja en la forma de delimitación del riesgo asegurado, específicamente del amparo de responsabilidad civil extracontractual que pueda ser atribuida al asegurado tal como se ve reflejado en las condiciones particulares y generales de la póliza:

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

- A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.
- B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.
- C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

CLAUSULAS LIBRES

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Indemnizar al asegurado respecto de su responsabilidad civil extracontractual a terceros por muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades, derivada de la tenencia y operación de los equipos amparados bajo la póliza de todo riesgo equipo y maquinaria propia de la actividad del asegurado.

Responsabilidad Civil Extracontractual originada de bienes bajo cuidado, tenencia y control.

Se incluye el lucro cesante siempre que sea consecuencia directa de una lesión personal/ corporal o muerte de terceros y/o como consecuencia directa de daños materiales a bienes de terceros. El Lucro Cesante sin daño físico, las pérdidas financieras puras y las pérdidas de beneficios se encuentran excluidos.

Se incluye los daños extrapatrimoniales siempre y cuando sea consecuencia directa de una lesión personal/corporal y/o muerte para el asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez O en su defecto, cuando la responsabilidad sea evidente. Se excluye daño moral sin daño físico.

Gastos de Defensa para el proceso Civil y Penal. Se otorga condición, sin exceder el límite asegurado de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Ahora bien, se puede observar que de ninguna manera el amparo adicional o la cobertura material de la póliza contempla la responsabilidad patronal del asegurado, al punto de encontrarse que incluso desde la delimitación negativa del riesgo las partes del contrato se seguro consintieron expresamente en excluir la responsabilidad generada por la muerte o lesiones de los empleados del asegurado, de tal manera que en el acápite de exclusiones particulares como generales, se convino lo siguiente:

Exclusiones de Responsabilidad Civil Extracontractual:

Esta Póliza no cubre responsabilidad:

1. del Asegurado con respecto a las recuperaciones de cualesquiera pagos por parte de cualquier asegurador de compensación de trabajadores según las disposiciones de cualquier legislación o póliza de compensación de los trabajadores, o en el common law.

2. que surja de la desconsideración deliberada, consciente o intencionada del manejo técnico o administrativo del Asegurado de la necesidad de tomar todos los pasos razonables para impedir la lesión o Daños y perjuicios.

3. por y/o que surja de la Lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente a Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.

4. que surja por cláusulas sobre daños liquidados, cláusulas sobre penalidades o garantías de desempeño salvo que se pruebe que esa responsabilidad hubiera existido ante la ausencia de dichas cláusulas o garantías.

5. directa o indirectamente ocasionada por, sucediendo a través de o por consecuencia de guerra, invasión, acto de enemigo exterior, hostilidades (ya sea que la guerra sea declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar o usurpado.

6. directa o indirectamente causada por o contribuida a, por o que surja de:

a) radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear de la combustión del combustible nuclear;

2.3. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Se excluye la responsabilidad civil del Asegurado o los demás perjuicios, que en su origen o extensión consistan en o fueran consecuencia de o provengan de:

1. Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional.

2. Pérdidas patrimoniales puras que no sean consecuencia directa de un daño material o personal.

3. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, incluyendo las multas y las indemnizaciones o gastos de limpieza en que deba incurrir El Asegurado por orden de autoridad competente.

4. Daños ocasionados a la persona o los bienes del Asegurado, su conyuge o compañero o compañera permanente, o empleados del Asegurado, a las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los parientes de los antes mencionados; hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil.

Por lo tanto, incluso si existiere una hipotética sentencia condenatoria en contra del demandado Construcciones El Cóndor, la póliza contratada no prestaría cobertura material pues, como se ahondará a continuación, el presente caso reúne los presupuestos del debate desde el punto de vista de la culpa patronal.

Conforme al artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Aplicando dicha disposición al caso concreto, se verifica que lo debatido corresponde a un accidente de trabajo, en efecto, como se verifica en el hecho “3.8.” de la demanda, los accionantes pretenden derivar la responsabilidad de la empresa constructora bajo el argumento de que el señor Oscar Yanez se encontraba desplegando actividades de trabajo cuando el vehículo de la sociedad asegurada lo arrolló. Dicho vehículo, según lo narrado, era conducido por otro empleado de la constructora quien, a criterio de la parte actora, no transitó manteniendo la distancia prudente de los trabajadores.

De forma adicional a lo anterior, la prueba documental da cuenta de un certificado suscrito por funcionarios de Construcciones el Condor S.A. en el cual se afirma que el señor Yanez se encontraba vinculado como empleado de la empresa ocupando el cargo de ayudante general, y es precisamente en el ejercicio de dicho cargo en el lugar de trabajo que la víctima fue presuntamente atropellada por un vehículo de la misma compañía.

En igual sentido, la parte demandante reproduce las conclusiones del dictamen pericial que aporta con el escrito de la demanda manifestando que la empresa constructora debió realizar correctamente el lugar crenado una zona de trabajo es decir, se debate la responsabilidad de la demandada desde el punto de vista del cumplimiento de sus deberes como empleador.

Lo anterior permite evidenciar que el debate sobre la responsabilidad de Construcciones el Condor S.A. debe dirimirse desde la perspectiva de la culpa patronal reglada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, excluyendo de todas formas la posible existencia de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

Teniendo en cuenta que la cobertura material de la póliza vinculada al proceso obedece a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y no a su responsabilidad patronal, al punto que incluso se establecieron exclusiones concretas al respecto, en tanto se convino que la póliza No. 028381000078 no presta cobertura en los amparos de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesiones de los empleados del asegurado, lo cierto es que el seguro no está llamado a operar y por ende las pretensiones en contra de BBVA Seguros Colombia S.A. están llamadas al fracaso.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE COBERTURA DEL SEGURO POR CONFIGURARSE LAS EXCLUSIONES No. 3 Y NUMERAL 4 DEL APARTADO 2.3 APLICABLES AL AMPARO DE RCE

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza vinculada se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** y que delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, denominadas causales de exclusión. Las cuales se encuentran plenamente probadas, toda vez que en ellas se prevé que no se cubre la responsabilidad por muerte o lesiones de los empleados del asegurado. Luego como en este caso se ha probado que la víctima Oscar David Yanez tenía un contrato de trabajo con Construcciones el Condor, lo cierto es que las pretensiones indemnizatorias enfiladas por la parte demandante no tienen la virtualidad de comprometer obligacionalmente a mi representada, pues aquellas fueron excluidas de cobertura.

En efecto, en las condiciones pactadas en el aseguramiento se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita los parámetros del negocio asegurativo. Ahora bien, tal y como lo señala el Art. 1056 del C. Co, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*”. En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, las cuales efectivamente se encuentran insertas en el aseguramiento que nos vincula, en la cláusula segunda de su condicionado general.

Conforme a lo anterior, se puede verificar que las condiciones particulares y generales de la póliza contemplan dos exclusiones que serían aplicables al caso concreto.

En primera medida, teniendo en cuenta que los hechos se desarrollan en el marco de un contrato de trabajo el cual generó un vínculo laboral entre la víctima y Construcciones el Condor S.A., y que el accidente de tránsito tantas veces mencionado se dio en el sitio de trabajo mientras la víctima cumplía funciones de su cargo, por lo tanto, se da aplicación a la exclusión 3 contenida en la sección 2 las condiciones particulares de la póliza y que se evidencia a continuación:

Exclusiones de Responsabilidad Civil Extracontractual:

Esta Póliza no cubre responsabilidad:

1. del Asegurado con respecto a las recuperaciones de cualesquiera pagos por parte de cualquier asegurador de compensación de trabajadores según las disposiciones de cualquier legislación o póliza de compensación de los trabajadores, o en el common law.
2. que surja de la desconsideración deliberada, consciente o intencionada del manejo técnico o administrativo del Asegurado de la necesidad de tomar todos los pasos razonables para impedir la lesión o Daños y perjuicios.
3. por y/o que surja de la Lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o **aprendizaje** con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.

Por otra parte, La vinculación laboral mencionada evidentemente otorga a la víctima la calidad de empleado de la asegurada, enmarcando el lamentable fallecimiento en la exclusión número 4 del apartado 2.3. de las condiciones generales de la póliza la cual se verifica a continuación:

2.3. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPRO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Se excluye la responsabilidad civil del Asegurado o los demás perjuicios, que en su origen o extensión consistan en o fueran consecuencia de o provengan de:

1. Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional.
2. Pérdidas patrimoniales puras que no sean consecuencia directa de un daño material o personal.
3. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, incluyendo las multas y las indemnizaciones o gastos de limpieza en que deba incurrir El Asegurado por orden de autoridad competente.
4. Daños ocasionados a la persona o los bienes del Asegurado, su conyuge o compañero o compañera permanente, o empleados del Asegurado, a las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los parientes de los antes mencionados; hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil.

Es claro entonces que la responsabilidad patronal derivada de lesiones a los empleados de la compañía asegurada no fue pactada en la cobertura material de la póliza, pero de forma adicional, se evidencia que se constituyen dos causales de exclusión que impedirían la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora, en el remoto caso de que el despacho no hallare probadas las excepciones anteriormente propuestas, situación ante la cual mi prohijada se encontraría libre de cualquier tipo de obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro.

Por otra parte, de hallarse configurada alguna otra causal de exclusión contenida en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, solicito respetuosamente al despacho que, en aplicación de lo previsto en el Art. 282 del CGP, una vez advertida la configuración de una de las causales de exclusión se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 028381000078

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora respecto de la póliza de seguro de maquinaria y equipo BS No. 028381000078, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado, puesto que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad civil en cabeza de Construcciones el Cóndor S.A. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado cuando el lamentable accidente sucedió en el marco de un contrato de trabajo entre la víctima y Construcciones el Condor S.A., motivo por el cual la solicitud de la indemnización perseguida tiene origen en un accidente de trabajo que de ninguna forma fue amparado por la póliza. Adicionalmente, la parte demandante no demostró la cuantía de la pérdida en tanto el daño emergente reclamado no tiene prueba de su causación, el lucro cesante solicitado carece de prueba pues los accionantes no han demostrado que la víctima prestaba ayuda económica alguna ni su cuantía, y los perjuicios extrapatrimoniales no se encuentran comprobados, añadiendo además el hecho de que su tasación es exagerada.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: “(...) **ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)”. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176),

y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).¹³ (Énfasis propio).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que el amparo adicional opcional de la Póliza maquinaria y equipo BS No. 028381000078 consiste en amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de hechos ocurridos durante la vigencia anual de la póliza, tal y como se expone a continuación en sus condiciones generales y particulares:

CLAUSULAS LIBRES
<p>Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual Indemnizar al asegurado respecto de su responsabilidad civil extracontractual a terceros por muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades, derivada de la tenencia y operación de los equipos amparados bajo la póliza de todo riesgo equipo y maquinaria propia de la actividad del asegurado.</p>
<p>Responsabilidad Civil Extracontractual originada de bienes bajo cuidado, tenencia y control.</p>
<p>Se incluye el lucro cesante siempre que sea consecuencia directa de una lesión personal/ corporal o muerte de terceros y/o como consecuencia directa de daños materiales a bienes de terceros. El Lucro Cesante sin daño físico, las pérdidas financieras puras y las pérdidas de beneficios se encuentran excluidos.</p>
<p>Se incluye los daños extrapatrimoniales siempre y cuando sea consecuencia directa de una lesión personal/corporal y/o muerte para el asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez O en su defecto, cuando la responsabilidad sea evidente. Se excluye daño moral sin daño físico.</p>
<p>Gastos de Defensa para el proceso Civil y Penal. Se otorga condición, sin exceder el límite asegurado de Responsabilidad Civil Extracontractual.</p>

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

- A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.
- B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.
- C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

Por otra parte, Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos

¹⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁵.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁶” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

En tal virtud, BBVA Seguros Colombia S.A. se comprometió a amparar la responsabilidad civil extracontractual atribuible a la constructora cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero con ocasión de hechos atribuibles a ella y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la asegurada, lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado.

¹⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Aunado a lo anterior, la referida responsabilidad no se configura debido a que nos encontramos frente a la ocurrencia de un accidente de trabajo pues el señor Oscar Yanez fue atropellado cuando se encontraba desempeñando sus labores como ayudante general de la compañía asegurada, es decir, la RCE no solo es inexistente al carecer de prueba de sus elementos constitutivos como se desarrollará a continuación, sino que de forma adicional se evidencia la ocurrencia del accidente en el marco de un contrato de trabajo en el cual se discute el cumplimiento de normas mínimas para la seguridad de los trabajadores, esto es, señalar la zona de trabajo, así como adoptar conductas tendientes a su protección por parte de la empleadora. Pero incluso en gracia de discusión tampoco es posible afirmar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que las pruebas indican que fue la conducta imprudente y desatenta del señor Oscar Yanez lo que llevó a su fatal desenlace, es decir se ha probado el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

Ahora bien, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de Póliza con la cual fue vinculada mi prohijada al proceso.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Por otra parte, el mencionado requisito no se cumple teniendo en cuenta que ninguno de los perjuicios reclamados cuenta con prueba alguna de su existencia.

En primera medida, el daño emergente por servicios exequiales no se apoya más que en una simple certificación emitida por la empresa que prestó dichos servicios, sin embargo, la misma da cuenta de que los respectivos gastos fueron cubiertos afectación de un plan exequial, es decir, las víctimas no tuvieron que utilizar dinero propio para ese tipo de gastos.

En segundo lugar, el lucro cesante reclamado no procede pues: i) frente a la madre, no se ha demostrado que ella dependiera económicamente de su hijo, y en el mismo sentido, no se ha demostrado el valor de la ayuda económica que el señor Oscar Yanez le brindaba, y; ii) frente a quien afirma ser compañera permanente, dicha calidad no se encuentra acreditada por ninguna prueba allegada al plenario, luego el lucro cesante no puede ser reconocido ya que es el supuesto de la calidad de compañera permanente sobre el cual se justifica dicha pretensión.

Por otra parte, se debe recordar que no se ha configurado la responsabilidad por parte de Construcciones el Condor S.A. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual: la conducta culposa, el

daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza del asegurado, toda vez que el fallecimiento del señor Oscar David Yanez Martínez no fue causado por una conducta imputable al asegurado. En este sentido, como se observa en las anotaciones realizadas en el informe del accidente de tránsito, no se estableció hipótesis de la ocurrencia del mismo, y lo que es aún más notorio, ninguna hipótesis que se pudiese endilgar al vehículo asegurado, veamos:

10. VICTIMAS PASAJEROS Y PEATONES		11. SEXO		12. MASCULINO		13. FEMENINO	
VICTIMA		14. EDAD		15. ESTADOCIVIL		16. ESTADO	
NOMBRE		DIA		MES		AÑO	
Yanez Martínez Oscar David		20		08		2018	
DIRECCIÓN DOMICILIO		CALLE		CALLE		CALLE	
Calle		Calle		Calle		Calle	
HOSPITAL QUE RECIBIÓ SU INTERVENCIÓN		17. TIPO DE LESIONES		18. NEGATIVO		19. POSITIVO	
Clínica Jerusalén		CEREBRO		CEREBRO		CEREBRO	
11. TESTIGOS		12. APELLIDO, NOMBRE Y NOMBRE		13. DICCIONARIO		14. TELEFONO	
15. CAUSAS PROBABLES		16. VEHICULO No.		17. DICCIONARIO		18. VERSION	
19. OBSERVACIONES		20. VEHICULO No.		21. DICCIONARIO		22. VERSION	
No se diagramaron Vehículo Ni Cadaver Peaton Porque		23. VEHICULO No.		24. DICCIONARIO		25. VERSION	
Hubieron Heridos del lugar de los hechos		26. VEHICULO No.		27. DICCIONARIO		28. VERSION	

En igual sentido, resulta verdaderamente desafiante poder establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al accidente de tránsito, ya que el vehículo asegurado y la víctima no pudieron ser diagramados en el croquis debido a que para el momento de la elaboración del IPAT ya no se encontraban en su posición final, situación que se verifica en la casilla de “observaciones” diligenciada por el funcionario que elaboró el informe.

La situación mencionada da cuenta de que la parte demandante no ha cumplido en forma alguna la carga probatoria exigida por la Ley procesal con el fin de establecer la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, pues ni si quiera en un documento tan básico que da cuenta de las posibles hipótesis de la ocurrencia de los hechos, como es el IPAT, existe señal alguna de que el mentado accidente se haya originado por una conducta atribuible al asegurado.

Por otra parte, se señala que en la contestación de la demanda por parte de Construcciones el Condor S.A. se aporta la investigación de accidente de trabajo elaborada por la ARL Axa Colpatria, en la cual se establece que el mismo sucede por una conducta imputable al señor Oscar Yánez Martínez como se observa a continuación:

¿Cómo? - Cómo se origina el mecanismo del accidente, como la situación difiere de lo normal.	Cuando el ayudante general se encontraba de espalda al carril habilitado y al sentir que la Volqueta VD315 pasa por su ubicación retrocede para continuar sus labores sin percatarse que la Volqueta VD-315 tenía enganchado el Dolly DV-32 siendo atropellado por las llantas delantera derecha del Dolly.
--	---

Esta conclusión es concordante con la versión rendida por el señor Oscar David Sierra quien estuvo en el lugar de los hechos desempeñando la misma función que la víctima, igualmente, la versión rendida por el testigo da cuenta de la prudencia del conductor del vehículo asegurado al momento

de manejar por la vía en la cual se encontraban realizando la respectiva reparación, pues el vehículo solo inició su marcha una vez los obreros de la vía despejaron el camino, sin embargo, es el descuido de la víctima el que lo hace volver a la vía sin percatarse del remolque adicional cayendo debajo de este y falleciendo, veamos:

Yo, el abajo firmante, declaro que lo expresado aquí se ajusta a la verdad.

yo Oscar David Sierra Hoyos con cc 3.424.474 estaba asignado con la cadena de Asfalto el día 9 marzo 2021 al frente Cerro Matoso K. 7+500 al momento de descargar el primer Doli con Asfalto procedimos con mi compañero Oscar Yanez a Realizar el Retiro de material Sabiente, Oscar Yanez realizaba la labor en el arraque y yo Oscar Sierra en el Eje de la vía La VD 315 Se encontraba detenida esperando que termináramos la labor, al momento de Retirarnos la volqueta da marcha para ubicarse en la finischar y descargar el Asfalto al momento de Retirarme llevo un Pellado de material para botar a un costado de la vía en ese momento escuche un Golpe y al volver observe a Oscar Yanez en el Suelo a un costado de la llanta del Zorro de la Volqueta fue allí donde gritamos todos y la volqueta freno y los

En concatenación con lo anterior, se destaca el resumen de los hechos planteado en el formulario FPJ-2 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se menciona que la víctima se resbaló y cayó debajo del vehículo:

Relato de los hechos

manifiesta el inspector del tránsito JOSE MANUEL LOZANO MERCADO identificado cc 15 669 355 que el día de ayer 09 03 2021 en las horas 20.00 P.M en la vía de desde Planeta Rica hacia medio rancho en el kilometro 7+200 en el punto punta verde, ocurrió un siniestro vial en el cual un obrero resbaló y cayó debajo de un un vehículo tipo volca, de placas SNS971 conducido por el señor EFREN COGOLLO identificado con Cc 1033368165, quien fue víctima el señor OSCAR DAVID YANEZ MARTINEZ IDENTIFICADO CC 1064984774.

Es decir, al concatenar lo manifestado en los documentos aportados al plenario, se observa: i) que el conductor del vehículo asegurado de placas SNS-971 adoptó las precauciones necesarias desplegando así una conducta prudente consistente en esperar que los obreros que se encontraban en la vía la despejaron y solo en ese momento procede a colocar en marcha el mencionado vehículo; ii) por su parte, la víctima desplegó una actividad imprudente, ya que volvió de forma apresurada a la vía en la cual se desplazaba el vehículo sin percatarse de que el mismo contaba con un remolque adicional o Dolly; iii) al realizar dicha conducta imprudente el trabajador resbalada cayendo debajo del remolque falleciendo de esta manera, y; iv) el vehículo asegurado arrolla al trabajador por una conducta exclusivamente atribuible a este último.

Por otra parte, si el Despacho considerara que le es imputable responsabilidad a la empresa

constructora, debe tenerse en cuenta que dicha responsabilidad o puede establecerse desde la óptica civil, sino que debe analizarse desde la responsabilidad patronal debido a que el accidente de tránsito acaeció en el desarrollo del contrato de trabajo que vinculaba a la víctima con la compañía asegurada, al punto tal que al momento de suceder el lamentable accidente la ARL desarrolla una investigación por accidente de trabajo.

Así las cosas, no existe responsabilidad del asegurado desde lo previsto en el artículo 1072 del Código de Comercio en tanto no se han demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de Construcciones el Condor S.A. y, en caso de considerar lo contrario, en todo caso la responsabilidad que posiblemente se podría establecer parte del vínculo laboral teniendo excluyendo la posibilidad de la existencia de RCE, motivo por el cual es claro que no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de mi prohijada y la póliza no podrá ser afectada.

Lo mencionado también permite afirmar que los demandantes no han acreditado los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, aunado a ello se tiene que la cuantía de la pérdida tampoco cuenta con sustento probatorio, motivos por los cuales mi prohijada no está llamada a responder por suma alguna en el presente caso.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

5. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 028381000078 NO AMPARA EL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL CUANDO NO EXISTE DAÑO FÍSICO POR PARTE DEL RECLAMANTE

Es necesario considerar que el contrato de seguro instrumentalizado a través de la póliza expedida por mi prohijada establece diferentes condiciones que delimitan la responsabilidad de la compañía aseguradora ante una eventual condena, siendo una de ellas el no reconocimiento de perjuicios de índole extrapatrimonial cuando quien los reclama no ha sufrido daño físico, situación que inviabiliza la concurrencia de la aseguradora al pago de perjuicios en el caso de una hipotética condena.

Como se ven en las cláusulas particulares de póliza, concretamente en la sección 2 relativa a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, los daños extrapatrimoniales se encuentran incluidos *“siempre y cuando sea consecuencia directa de una lesión personal/corporal y/o muerte para el asegurado (...) se excluye daño moral sin daño físico”*.

CLAUSULAS LIBRES

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Indemnizar al asegurado respecto de su responsabilidad civil extracontractual a terceros por muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades, derivada de la tenencia y operación de los equipos amparados bajo la póliza de todo riesgo equipo y maquinaria propia de la actividad del asegurado.

Responsabilidad Civil Extracontractual originada de bienes bajo cuidado, tenencia y control.

Se incluye el lucro cesante siempre que sea consecuencia directa de una lesión personal/ corporal o muerte de terceros y/o como consecuencia directa de daños materiales a bienes de terceros. El Lucro Cesante sin daño físico, las pérdidas financieras puras y las pérdidas de beneficios se encuentran excluidos.

Se incluye los daños extrapatrimoniales siempre y cuando sea consecuencia directa de una lesión personal/corporal y/o muerte para el asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez O en su defecto, cuando la responsabilidad sea evidente. Se excluye daño moral sin daño físico.

Lo anterior quiere decir que el eventual reconocimiento de la indemnización relativa al daño moral se encuentra sujeto a que quien lo reclama haya sufrido un daño físico. En igual sentido, el apartado 2.5. de las condiciones generales de la póliza define el amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual, y especifica en su literal C, que la responsabilidad civil extrapatrimonial solo se ampara en la medida que exista daño físico sobre el tercero afectado:

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

- A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.
- B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.
- C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

Teniendo en cuenta que para el caso concreto quienes reclaman la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales son víctimas indirectas, y en ese sentido el perjuicio que manifiestan sufrir no se deriva de un daño físico causado directamente a aquellos, mi representada no se encuentra obligada a concurrir al pago de este tipo de perjuicios en el caso de una hipotética condena.

Solicito declarar probada esta excepción.

6. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 028381000078 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibidem, sólo obliga al asegurador a

indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁷ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibidem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace la parte demandante sobre el concepto de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante y daño emergente, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la

indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)"¹⁸.

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza No. 028381000078, expedida por BBVA Seguros, indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

		MAQUINARIA Y EQUIPO BS	
		ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES	
Emisión Original			
Lugar y Fecha de Expedición	MEDELLIN 03/08/2020	Sucursal	MEDELLIN
Poliza No.	028381000078	Certificado No.	1
Tomador	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	No. Identificación	890.922.447-4
Asegurado	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	No. Identificación	890.922.447-4
	Vigencia Desde 22/07/2020	Hasta	22/07/2021

CLAUSULAS LIBRES
<p>VALOR ASEGURADO Sección 1 Todo Riesgo Hasta la suma de \$40.000.000.000 por evento y \$120.000.000.000 por vigencia para aquellas coberturas que no se encuentren sub-limitadas</p> <p>Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual Responsabilidad Civil Extracontractual \$2.000.000.000 por evento o por vehículo hasta la suma de \$4.000.000.000 en el Agregado Anual de la póliza.</p>

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a la aseguradora a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora y no diera por probadas las excepciones propuestas en este escrito, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es 10% del valor de la pérdida, o mínimo USD \$2.500 toda y cada pérdida.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Para el caso en concreto se puede verificar que en la carátula de la póliza vinculada se pactó un deducible equivalente al 10% del valor de la pérdida y mínimo USD \$2.500 como se observa a continuación:

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual
10% de la pérdida, mínimo USD\$2.500 toda y cada pérdida.

¹⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a 10% del valor de la pérdida o mínimo USD \$2.500 por toda y cada pérdida.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 028381000078

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza vinculada se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **BBVA SEGUROS COLOMBIA** y que delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, denominadas causales de exclusión. Las cuales en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP y del artículo 1056 del C. Co, pido declarar probadas una vez se acredite dentro del proceso su configuración.

En efecto, en las condiciones pactadas en el aseguramiento se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita los parámetros del negocio asegurativo. Ahora bien, tal y como lo señala el Art. 1056 del C. Co, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*”. En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, las cuales efectivamente se encuentran insertas en el aseguramiento que nos vincula, en la cláusula segunda de su condicionado general.

Es así como, de hallarse configurada alguna de las causales de exclusión contenidas en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, solicito respetuosamente al despacho que, en aplicación de lo previsto en el Art. 282 del CGP, una vez advertida la configuración de una de las causales de exclusión se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Conforme se evidencia en el expediente, Construcciones el Condor S.A. contrató con la aseguradora Confianza la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 05 RX000938 en la cual ostenta la calidad de asegurado, con vigencia del 7 de septiembre del año 2020 al 7 de septiembre del año 2021, encontrándose vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos. De igual forma, la concesionaria Ruta al Mar S.A.S. contrató con la aseguradora ya mencionada la póliza de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales No. 05 RE012541, la cual fue pactada en coaseguro con la aseguradora Chubb Seguros Colombia teniendo esta última una participación del 40% respecto, además, se verifica que la misma se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos pues el término de su vigencia comprende el lapso comprendido entre el 26 de enero de 2021 y el 26 de enero de 2022. Esta situación conlleva a una delimitación en la obligación de resarcir los supuestos perjuicios que se declaren a favor de los demandantes en caso de una eventual condena que obligue a la compañía aseguradora a concurrir al pago de la indemnización.

En concordancia con lo anterior resulta pertinente citar el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual estipula lo siguiente:

“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad (…)”

En ese orden de ideas, encontrándose que Construcciones el Condor S.A. ostenta la calidad de asegurado en distintas pólizas vigentes para el momento de los hechos, en el improbable caso de una condena, no podría condenarse a mi representada al total de la indemnización reconocida, como quiera que en el coexistencia de seguros las Compañías aseguradoras deberán soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, tal como lo establece el artículo 1092 del Código de Comercio.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a usted H. Juez, que en caso de una remota e hipotética condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza que

servió de base para su vinculación, se limite la cuantía de la eventual condena en contra de mi procurada de manera proporcional a la cuantía del contrato de seguro.

Por otra parte, en el hipotético caso de demostrarse en el curso del proceso que el asegurado actuó de mala fe al momento de realizar la respectiva contratación de los diferentes seguros, solicito se declare la nulidad conforme a lo establecido en el artículo 1092 del Código de Comercio.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

12. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi

mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

13. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi mandante no está llamada a efectuar pago alguno debido a la falta de cobertura del seguro, se propone esta excepción atendiendo al término prescriptivo consagrado en el artículo 1081 del C.Co, el cual dispone el término de dos años para que el interesado promueva las acciones correspondientes en contra del asegurador, término que indudablemente empieza a correr desde la ocurrencia del hecho que da base a la acción, es decir el accidente del 9 de marzo de 2021, por lo tanto como la demanda tan solo se interpuso hasta el 25 de abril de 2023, es decir después de los dos años previstos en la norma, ello implica que ante la inactividad de los accionantes se configuró el fenómeno prescriptivo que impide generar obligaciones a cargo de mi representada.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo con relación al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier

circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita al caso concreto, encontramos que, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, por el paso de dos (2) años contados desde el 9 de marzo de 2021, fecha en la cual se verificó el accidente que origina esta demanda y misma calenda en que los demandantes conocieron de aquel, pues así lo afirman en su demanda. En efecto, en esa fecha se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento del hecho que da base a la acción, siendo a partir de dicho momento que los hoy demandantes contaban con un término de dos (02) años para ejercer las acciones, es decir hasta 9 de marzo de 2023, sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de BBVA Seguros Colombia S.A.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a las demás clases de personas. Por ende, probado como se encuentra, que desde el 9 de marzo de 2021 (fecha en que ocurrió el accidente) hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2023) transcurrió más de dos años superando el término bienal de prescripción ordinaria, es claro que no podrá surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

14. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por medio del cual se vincula a mi mandante a este proceso. Lo anterior en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO II:

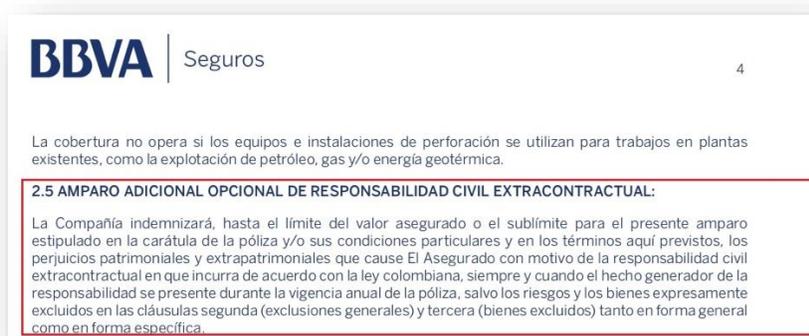
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CONSTRUCCIONES EL CONDOR A BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL PRIMERO: Este hecho es cierto. Sin embargo desde ya se debe aclarar que la sola existencia del contrato de seguro no implica el surgimiento de obligación indemnizatoria alguna a cargo de la compañía de seguros. Por ende se precisa que la póliza base del llamamiento en

garantía no presta cobertura material para los hechos en que se funda la demanda principal, toda vez que en ella se deja en evidencia que la muerte del señor Oscar Yanez fue producto de un accidente de trabajo que aunque no se ha demostrado culpa patronal, este evento escapa de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar. Incluso en la póliza se excluyó de cobertura las reclamaciones por muerte de empleados del asegurado, situación que sin duda enerva cualquier tipo de obligación que se pretenda atribuir a BBVA Seguros Colombia S.A.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho es cierto, conforme al numeral 2.5. de las condiciones generales de la póliza, el amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual opera mientras los hechos generadores de la responsabilidad se presenten dentro de la vigencia anual de la póliza



FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, así se verifica en la relación de vehículos contenida en el anexo para los amparos y cláusulas adicionales

~~VOLQUETA DOBLE TROQUE INTERNACIONAL SNS-869 WORKSTAR 7600 SBA 6X4 3HTWYAHT3DN324079 35307357 2013 242.900.000~~
~~VOLQUETA DOBLE TROQUE INTERNACIONAL SNS-971 WORKSTAR 7600 SBA 6X4 3HTWYAHTXDN324080 35307549 2013 242.900.000~~
~~VOLQUETA DOBLE TROQUE INTERNACIONAL SNS-972 WORKSTAR 7600 SBA 6X4 3HTWYAHT1DN324081 35307502 2013 242.900.000~~

FRENTE AL HECHO CUARTO: Este hecho es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: A mi mandante no le consta lo expresado en este numeral toda vez que corresponde a circunstancias ajenas al giro ordinario de sus negocios. Si bien conforme al IPAT aportado con la demanda se establece la existencia de un accidente de tránsito, a mi representada no le consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales habría ocurrido el mismo, pues, como se puede verificar en dicho documento, la hipótesis del accidente no fue definida y el mencionado vehículo de placas SNS-971 no fue diagramado en el croquis al igual que la víctima, debido a que para el momento de realizar el informe ya no se encontraban en el lugar de los hechos. Por lo tanto, no es posible afirmar que el vehículo de placas SNS-971 impactó al señor Oscar David Yanes.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto como se plantea el hecho, si bien la póliza base del llamamiento en garantía contempla una cobertura de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que aquel amparo no opera para las reclamaciones de perjuicios derivados de la muerte de

empleados del asegurado, toda vez que así se estipuló en las condiciones del seguro. Entonces es evidente que no podrá imponerse ningún tipo de obligación a cargo de mi representada.

SÉPTIMO: Este hecho es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión PRIMERA: No hay lugar a pronunciarse sobre el fondo de esta solicitud, atendiendo a que esta pretensión ya fue resuelta favorablemente por el despacho, de forma previa a la contestación de este llamamiento en garantía. Lo anterior en la medida en que el juzgado ya admitió el llamamiento en garantía promovido por Construcciones El Cóndor.

Frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a mi representada a concurrir al pago de la eventual condena que se profiera en contra de Construcciones el Cóndor S.A., ya que (i) en el plenario no obra prueba alguna que acredite los elementos de la responsabilidad civil extracontractual cuya existencia alega la parte demandante en cabeza de la asegurada, (ii) no puede surgir responsabilidad extracontractual pues el asunto envuelve hechos derivados de un accidente de trabajo, es decir bajo el marco de la culpa patronal, responsabilidad no amparada por mi mandante, (iii) incluso la póliza base del llamamiento en garantía excluye expresamente la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada de la muerte de empleados del asegurado. Entonces, como en el caso de marras se ha probado que el señor Oscar Yanez tenía la calidad de empleado de Construcciones el Cóndor y que fue en el marco de la ejecución de actividades laborales que aquel falleció, lo cierto es que la póliza no ofrece cobertura y mi mandante no está obligada a efectuar pago alguno.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO AQUELLA NO AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

De los hechos de la demanda se extrae que la parte demandante persigue la indemnización derivada del accidente ocurrido con ocasión del desarrollo de las funciones propias del señor Oscar Yanez desplegadas en su lugar de trabajo como empleado de la sociedad asegurada, por lo tanto, nos encontramos ante la existencia de un debate de responsabilidad del asegurado que se enmarca en los supuestos del accidente de trabajo definido en la ley, situación que se excluye de forma expresa en la póliza contratada por Construcciones el Condor S.A., por lo cual se solicita al juzgado declarar probada esta excepción debido a que la mencionada circunstancia se traduce en la falta de legitimación por pasiva de mi prohiljada.

Conforme a lo establecido en el artículo 278 de Código General del Proceso, las partes podrán solicitar al juez que emita sentencia anticipada, entre otras causales, por la configuración de la prescripción extintiva

“(…) **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…)* 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa** (…)*”. (Subrayado y negritas fuera del texto original).

En este orden de ideas, el presupuesto de falta de legitimación en la causa por pasiva se verifica frente a mi prohijada toda vez que se encuentra vinculada mediante la póliza Maquinaria y Equipo BS No. 028381000078 la cual contempla el amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual que, conforme a las cláusulas particulares y adicionales de la mencionada póliza, comprende los supuestos que se verifican a continuación:

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

- A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.
- B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.
- C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

CLAUSULAS LIBRES

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Indemnizar al asegurado respecto de su responsabilidad civil extracontractual a terceros por muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades, derivada de la tenencia y operación de los equipos amparados bajo la póliza de todo riesgo equipo y maquinaria propia de la actividad del asegurado.

Responsabilidad Civil Extracontractual originada de bienes bajo cuidado, tenencia y control.

Se incluye el lucro cesante siempre que sea consecuencia directa de una lesión personal/ corporal o muerte de terceros y/o como consecuencia directa de daños materiales a bienes de terceros. El Lucro Cesante sin daño físico, las pérdidas financieras puras y las pérdidas de beneficios se encuentran excluidos.

Se incluye los daños extrapatrimoniales siempre y cuando sea consecuencia directa de una lesión personal/corporal y/o muerte para el asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez O en su defecto, cuando la responsabilidad sea evidente. Se excluye daño moral sin daño físico.

Gastos de Defensa para el proceso Civil y Penal. Se otorga condición, sin exceder el límite asegurado de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De esta forma se puede observar que el amparo adicional de RCE contratado por el asegurado consiste en la indemnización con motivo de la RCE del asegurado frente a terceros por muerte, lesiones y/o daños a propiedades.

Se establece de esta forma que el amparo por el cual se pretende afectar la presente póliza no guarda relación alguna con el tipo de responsabilidad que se discute en el caso que ocupa en nuestra atención, en efecto, los hechos dan cuenta que el accidente ocurrido al señor Oscar Yanez presuntamente fue el que llevó a su lamentable deceso y es con motivo en dicho accidente y posterior fallecimiento que los demandantes buscan el resarcimiento de los perjuicios que reclaman. No obstante, de la prueba documental aportada por la parte demandante y demandada se verifica que al momento del accidente la víctima se encontraba realizando labores propias de su cargo como ayudante general en la vía en la cual Construcciones el Condor S.A. efectuaba reparaciones, lo que permite evidenciar que la supuesta responsabilidad de la asegurada debe analizarse conforme a las normas que regulan lo relacionado a la responsabilidad patronal y los accidentes de trabajo, y no desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior permite afirmar que no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de mi representada en tanto la póliza vinculada no ampara la responsabilidad patronal, situación que además se corrobora por la exclusión No. 3 de las condiciones particulares de la póliza y la exclusión No. 4 de las condiciones generales de la misma, veamos:

Exclusiones de Responsabilidad Civil Extracontractual:

Esta Póliza no cubre responsabilidad:

1. del Asegurado con respecto a las recuperaciones de cualesquiera pagos por parte de cualquier asegurador de compensación de trabajadores según las disposiciones de cualquier legislación o póliza de compensación de los trabajadores, o en el common law.
2. que surja de la desconsideración deliberada, consciente o intencionada del manejo técnico o administrativo del Asegurado de la necesidad de tomar todos los pasos razonables para impedir la lesión o Daños y perjuicios.
3. por y/o que surja de la Lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.
4. que surja por cláusulas sobre daños liquidados, cláusulas sobre penalidades o garantías de desempeño salvo que se pruebe que esa responsabilidad hubiera existido ante la ausencia de dichas cláusulas o garantías.
5. directa o indirectamente ocasionada por, sucediendo a través de o por consecuencia de guerra, invasión, acto de enemigo exterior, hostilidades (ya sea que la guerra sea declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar o usurpado.
6. directa o indirectamente causada por o contribuida a, por o que surja de:
 - a) radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear de la combustión del combustible nuclear;
 - b) las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier ensamblaje nuclear explosivo o componente nuclear del mismo.
7. por el Exceso según se establece en el Programa con respecto al primer monto de cada reclamación o series de reclamaciones que surjan de una causa originadora.
8. que forma el sujeto de seguro por cualquier otra póliza y esta Póliza no será utilizada para contribuir con ese otro seguro.
9. por indemnizaciones o daños y perjuicios de naturaleza punitiva o ejemplar ya sea en forma de multas, penalidades, multiplicación de las indemnizaciones de compensación o daños y perjuicios, o daños agravados o en cualquier otra forma de cualquier tipo.
10. con respecto a la pérdida de o daños y perjuicios a la Propiedad debido a o supuestamente debido a la falla de cualquier producto fabricado, provisto, instalado, con mantenimiento o reparado por o en representación del Asegurado correctamente para desarrollar la función para la que fue creado.
11. por pérdida, lesión, daños y perjuicios, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente provocada por él o en relación con cualquier acto de terrorismo independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida.
 - a) Para los efectos de esta exclusión, un acto de terrorismo significa un acto que incluye, entre otros, el uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de la misma por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas ya sea que actúe(n) en forma individual o en representación de o en asociación con

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

2.3. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Se excluye la responsabilidad civil del Asegurado o los demás perjuicios, que en su origen o extensión consistan en o fueran consecuencia de o provengan de:

1. Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional.
2. Pérdidas patrimoniales puras que no sean consecuencia directa de un daño material o personal.
3. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, incluyendo las multas y las indemnizaciones o gastos de limpieza en que deba incurrir El Asegurado por orden de autoridad competente.
4. Daños ocasionados a la persona o los bienes del Asegurado, su conyuge o compañero o compañera permanente, o empleados del Asegurado, a las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los parientes de los antes mencionados; hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil.
5. Reclamaciones presentadas fuera del territorio nacional o la responsabilidad civil del Asegurado, cuando la misma haya sido declarada y se haya impuesto la condena correspondiente por parte de una autoridad jurisdiccional o administrativa de país extranjero.
6. La acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho.
7. Hundimiento de terrenos, asentamiento o corrimiento de tierra, vibraciones, fallas geológicas, deslizamientos de tierra, cambios en los niveles de temperatura o agua, incluidos los cambios de nivel freático del subsuelo, inconsistencia del suelo o subsuelo, caída de rocas.
8. Daños a consecuencia del uso, transporte o almacenamiento de explosivos y fuegos artificiales.
9. El manejo o tenencia de sustancias radioactivas de desintegración atómica o fisión nuclear.

Es así como queda totalmente claro que la póliza no solo no contempla el amparo de responsabilidad patronal, sino que además excluye de forma expresa las indemnizaciones que se originen en lesiones causadas a los empleados del asegurado, calidad que ostentaba la víctima y que no ha sido objeto de discusión.

Conforme a lo anterior solicito amablemente a si Despacho dictar sentencia anticipada por la evidente falta de legitimación por pasiva de mi prohijada.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 028381000078

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que las circunstancias en las cuales sucedió el accidente permiten inferir que el debate del presente proceso debe enfocarse desde la perspectiva de la responsabilidad patronal consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que nos encontramos ante la posible existencia de un accidente de trabajo regulado por la Ley 1562 de 2012. Lo anterior implica que la responsabilidad que se debate se encuentra por fuera de la cobertura material de la póliza siendo imposible afectarla incluso en el caso de una hipotética condena.

En el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía

Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: “(...) **ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)”. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

Para el caso concreto dicha libertad contractual se concreta en cubrir el riesgo asegurado que se deriva de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado que pueda ocasionarse a terceras personas con su maquinaria como se ve reflejado en las condiciones particulares y generales de la póliza:

CLAUSULAS LIBRES
Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual Indemnizar al asegurado respecto de su responsabilidad civil extracontractual a terceros por muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades, derivada de la tenencia y operación de los equipos amparados bajo la póliza de todo riesgo equipo y maquinaria propia de la actividad del asegurado.
Responsabilidad Civil Extracontractual originada de bienes bajo cuidado, tenencia y control.
Se incluye el lucro cesante siempre que sea consecuencia directa de una lesión personal/ corporal o muerte de terceros y/o como consecuencia directa de daños materiales a bienes de terceros. El Lucro Cesante sin daño físico, las pérdidas financieras puras y las pérdidas de beneficios se encuentran excluidos.
Se incluye los daños extrapatrimoniales siempre y cuando sea consecuencia directa de una lesión personal/corporal y/o muerte para el asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez O en su defecto, cuando la responsabilidad sea evidente. Se excluye daño moral sin daño físico.
Gastos de Defensa para el proceso Civil y Penal. Se otorga condición, sin exceder el límite asegurado de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

- A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.
- B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.
- C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

Ahora bien, se puede observar que de ninguna manera el amparo adicional o la cobertura material de la póliza contempla la responsabilidad patronal del asegurado, al punto de encontrarse expresamente excluida tanto en el acápite de exclusiones particulares como generales, veamos:

Exclusiones de Responsabilidad Civil Extracontractual:

Esta Póliza no cubre responsabilidad:

1. del Asegurado con respecto a las recuperaciones de cualesquiera pagos por parte de cualquier asegurador de compensación de trabajadores según las disposiciones de cualquier legislación o póliza de compensación de los trabajadores, o en el common law.
2. que surja de la desconsideración deliberada, consciente o intencionada del manejo técnico o administrativo del Asegurado de la necesidad de tomar todos los pasos razonables para impedir la lesión o Daños y perjuicios.
3. por y/o que surja de la Lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.
4. que surja por cláusulas sobre daños liquidados, cláusulas sobre penalidades o garantías de desempeño salvo que se pruebe que esa responsabilidad hubiera existido ante la ausencia de dichas cláusulas o garantías.
5. directa o indirectamente ocasionada por, sucediendo a través de o por consecuencia de guerra, invasión, acto de enemigo exterior, hostilidades (ya sea que la guerra sea declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar o usurpado.
6. directa o indirectamente causada por o contribuida a, por o que surja de:
 - a) radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear de la combustión del combustible nuclear;
 - b) las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier ensamblaje nuclear explosivo o componente nuclear del mismo.
7. por el Exceso según se establece en el Programa con respecto al primer monto de cada reclamación o series de reclamaciones que surjan de una causa originadora.
8. que forma el sujeto de seguro por cualquier otra póliza y esta Póliza no será utilizada para contribuir con ese otro seguro.
9. por indemnizaciones o daños y perjuicios de naturaleza punitiva o ejemplar ya sea en forma de multas, penalidades, multiplicación de las indemnizaciones de compensación o daños y perjuicios, o daños agravados o en cualquier otra forma de cualquier tipo.
10. con respecto a la pérdida de o daños y perjuicios a la Propiedad debido a o supuestamente debido a la falla de cualquier producto fabricado, provisto, instalado, con mantenimiento o reparado por o en representación del Asegurado correctamente para desarrollar la función para la que fue creado.
11. por pérdida, lesión, daños y perjuicios, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente provocada por él o en relación con cualquier acto de terrorismo independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida.
 - a) Para los efectos de esta exclusión, un acto de terrorismo significa un acto que incluye, entre otros, el uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de la misma por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas ya sea que actúe(n) en forma individual o en representación de o en asociación con

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

2.3. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPRO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Se excluye la responsabilidad civil del Asegurado o los demás perjuicios, que en su origen o extensión consistan en o fueran consecuencia de o provengan de:

1. Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional.
2. Pérdidas patrimoniales puras que no sean consecuencia directa de un daño material o personal.
3. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, incluyendo las multas y las indemnizaciones o gastos de limpieza en que deba incurrir El Asegurado por orden de autoridad competente.
4. Daños ocasionados a la persona o los bienes del Asegurado, su conyuge o compañero o compañera permanente, o empleados del Asegurado, a las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los parientes de los antes mencionados; hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil.
5. Reclamaciones presentadas fuera del territorio nacional o la responsabilidad civil del Asegurado, cuando la misma haya sido declarada y se haya impuesto la condena correspondiente por parte de una autoridad jurisdiccional o administrativa de país extranjero.
6. La acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho.
7. Hundimiento de terrenos, asentamiento o corrimiento de tierra, vibraciones, fallas geológicas, deslizamientos de tierra, cambios en los niveles de temperatura o agua, incluidos los cambios de nivel freático del subsuelo, inconsistencia del suelo o subsuelo, caída de rocas.
8. Daños a consecuencia del uso, transporte o almacenamiento de explosivos y fuegos artificiales.
9. El manejo o tenencia de sustancias radioactivas de desintegración atómica o fisión nuclear.

Por lo tanto, incluso si existiere una hipotética sentencia condenatoria en contra del demandado, la póliza contratada no prestaría cobertura material úes, como se ahondará a continuación, el presente caso reúne los presupuestos del debate desde el punto de vista de la culpa patronal.

Conforme al artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte*”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Aplicando dicha disposición al caso concreto, se verifica que lo debatido corresponde a un accidente de trabajo, en efecto, como se verifica en el hecho “3.8.” de la demanda, los accionantes pretenden derivar la responsabilidad de la empresa constructora bajo el argumento de que el señor Oscar Yanez se encontraba desplegando actividades de trabajo cuando el vehículo de la sociedad asegurada lo arrolló. Dicho vehículo, según lo narrado, era conducido por otro empleado de la constructora quien, a criterio de la parte actora, no transitó manteniendo la distancia prudente de los trabajadores.

De forma adicional a lo anterior, la prueba documental da cuenta de un certificado suscrito por

funcionarios de Construcciones el Condor S.A. en el cual se afirma que el señor Yanez se encontraba vinculado como empleado de la empresa ocupando el cargo de ayudante general, y es precisamente en el ejercicio de dicho cargo en el lugar de trabajo que la víctima fue presuntamente atropellada por un vehículo de la misma compañía.

En igual sentido, la parte demandante reproduce las conclusiones del dictamen pericial que aporta con el escrito de la demanda manifestando que la empresa constructora debió realizar correctamente el lugar crenado una zona de trabajo es decir, se debate la responsabilidad de la demandada desde el punto de vista del cumplimiento de sus deberes como empleador.

Lo anterior permite evidenciar que el debate sobre la responsabilidad de Construcciones el Condor S.A. debe dirimirse desde la perspectiva de la culpa patronal reglada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, excluyendo de todas formas la posible existencia de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

Teniendo en cuenta que la cobertura material de la póliza vinculada al proceso obedece a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y no a su responsabilidad patronal, al punto que incluso se establecieron exclusiones concretas al respecto, la póliza No. 028381000078 no está llamada a afectarse.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE COBERTURA DEL SEGURO POR CONFIGURARSE LAS EXCLUSIONES No. 3 Y NUMERAL 4 DEL APARTADO 2.3 APLICABLES AL AMPARO DE RCE

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza vinculada se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** y que delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, denominadas causales de exclusión. Las cuales en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP y del artículo 1056 del C. Co, pido declarar probadas una vez se acredite dentro del proceso su configuración.

En efecto, en las condiciones pactadas en el aseguramiento se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita los parámetros del negocio aseguraticio. Ahora bien, tal y como lo señala el Art. 1056 del C. Co, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riegos que asume: “(...) **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*”. En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al

asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, las cuales efectivamente se encuentran insertas en el aseguramiento que nos vincula, en la cláusula segunda de su condicionado general.

Conforme a lo anterior, se puede verificar que las condiciones particulares y generales de la póliza contemplan dos exclusiones que serían aplicables al caso concreto.

En primera medida, teniendo en cuenta que los hechos se desarrollan en el marco de un contrato de trabajo el cual generó un vínculo laboral entre la víctima y Construcciones el Condor S.A., y que el accidente de tránsito tantas veces mencionado se dio en el sitio de trabajo mientras la víctima cumplía funciones de su cargo, por lo tanto, se da aplicación a la exclusión 3 contenida en la sección 2 las condiciones particulares de la póliza y que se evidencia a continuación:

Exclusiones de Responsabilidad Civil Extracontractual:

Esta Póliza no cubre responsabilidad:

1. del Asegurado con respecto a las recuperaciones de cualesquiera pagos por parte de cualquier asegurador de compensación de trabajadores según las disposiciones de cualquier legislación o póliza de compensación de los trabajadores, o en el common law.
2. que surja de la desconsideración deliberada, consciente o intencionada del manejo técnico o administrativo del Asegurado de la necesidad de tomar todos los pasos razonables para impedir la lesión o Daños y perjuicios.
3. por y/o que surja de la Lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.

Por otra parte, La vinculación laboral mencionada evidentemente otorga a la víctima la calidad de empleado de la asegurada, enmarcando el lamentable fallecimiento en la exclusión número 4 del apartado 2.3. de las condiciones generales de la póliza la cual se verifica a continuación:

2.3. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPRO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Se excluye la responsabilidad civil del Asegurado o los demás perjuicios, que en su origen o extensión consistan en o fueran consecuencia de o provengan de:

1. Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional.
2. Pérdidas patrimoniales puras que no sean consecuencia directa de un daño material o personal.
3. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, incluyendo las multas y las indemnizaciones o gastos de limpieza en que deba incurrir El Asegurado por orden de autoridad competente.
4. Daños ocasionados a la persona o los bienes del Asegurado, su conyuge o compañero o compañera permanente, o empleados del Asegurado, a las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los parientes de los antes mencionados; hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil.
5. Reclamaciones presentadas fuera del territorio nacional o la responsabilidad civil del Asegurado, cuando la misma haya sido declarada y se haya impuesto la condena correspondiente por parte de una autoridad jurisdiccional o administrativa de país extranjero.
6. La acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho.
7. Hundimiento de terrenos, asentamiento o corrimiento de tierra, vibraciones, fallas geológicas, deslizamientos de tierra, cambios en los niveles de temperatura o agua, incluidos los cambios de nivel freático del subsuelo, inconsistencia del suelo o subsuelo, caída de rocas.
8. Daños a consecuencia del uso, transporte o almacenamiento de explosivos y fuegos artificiales.
9. El manejo o tenencia de sustancias radioactivas de desintegración atómica o fisión nuclear.

Es claro entonces que la responsabilidad patronal derivada de lesiones a los empleados de la compañía asegurada no fue pactada en la cobertura material de la póliza, pero de forma adicional, se evidencia que se constituyen dos causales de exclusión que impedirían la eventual obligación

indemnizatoria de la aseguradora en el remoto caso de que su juzgado no hallare probadas las excepciones anteriormente propuestas, situación ante la cual mi prohijada se encontraría libre de cualquier tipo de obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro.

Por otra parte, de hallarse configurada alguna otra causal de exclusión contenida en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, solicito respetuosamente al despacho que, en aplicación de lo previsto en el Art. 282 del CGP, una vez advertida la configuración de una de las causales de exclusión se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., POR CUANTO NO SE HA CONFIGURADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 028381000078

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora respecto de la póliza de seguro de maquinaria y equipo BS No. 028381000078, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado, puesto que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad civil en cabeza de Construcciones el Cóndor S.A. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. En igual sentido, es imposible pretender la declaración de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada cuando el lamentable accidente sucedió en el marco de un contrato de trabajo entre la víctima y Construcciones el Condor S.A., motivo por el cual la solicitud de la indemnización perseguida tiene origen en un accidente de trabajo que de ninguna forma fue amparado por la póliza.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: "(...) **ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)" De

tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²⁰ (Énfasis propio).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que el amparo adicional opcional de la Póliza maquinaria y equipo BS No. 028381000078 consiste en amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de hechos ocurridos durante la vigencia anual de la póliza, tal y como se expone a continuación en sus condiciones generales y particulares:

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

CLAUSULAS LIBRES

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Indemnizar al asegurado respecto de su responsabilidad civil extracontractual a terceros por muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades, derivada de la tenencia y operación de los equipos amparados bajo la póliza de todo riesgo equipo y maquinaria propia de la actividad del asegurado.

Responsabilidad Civil Extracontractual originada de bienes bajo cuidado, tenencia y control.

Se incluye el lucro cesante siempre que sea consecuencia directa de una lesión personal/ corporal o muerte de terceros y/o como consecuencia directa de daños materiales a bienes de terceros. El Lucro Cesante sin daño físico, las pérdidas financieras puras y las pérdidas de beneficios se encuentran excluidos.

Se incluye los daños extrapatrimoniales siempre y cuando sea consecuencia directa de una lesión personal/corporal y/o muerte para el asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez O en su defecto, cuando la responsabilidad sea evidente. Se excluye daño moral sin daño físico.

Gastos de Defensa para el proceso Civil y Penal. Se otorga condición, sin exceder el límite asegurado de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

- A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.
- B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.
- C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

En tal virtud, BBVA Seguros Colombia S.A. se comprometió a amparar la responsabilidad civil extracontractual atribuible a la constructora cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero con ocasión de hechos atribuibles a ella ocurridos dentro de la vigencia de la póliza. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la asegurada, lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado.

Aunado a lo anterior, la referida responsabilidad no se configura debido a que nos encontramos frente a la ocurrencia de un accidente de trabajo pues el señor Oscar Yanez fue atropellado cuando se encontraba desempeñando sus labores como ayudante general de la compañía asegurada, es decir, la RCE no solo es inexistente al carecer de prueba de sus elementos constitutivos como se desarrollará a continuación, sino que de forma adicional se evidencia la ocurrencia del accidente en el marco de un contrato de trabajo en el cual se discute el cumplimiento de normas mínimas para la seguridad de los trabajadores, esto es, señalar la zona de trabajo, así como adoptar conductas tendientes a su protección por parte de la empleadora.

Ahora bien, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de Póliza con la cual fue vinculada mi prohijada al proceso.

Es claro que no se ha configurado la responsabilidad por parte de Construcciones el Condor S.A. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual: la conducta culposa, el daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza del asegurado, toda vez que el fallecimiento del señor Oscar David Yanez Martínez no fue causado por una conducta imputable al asegurado. En este sentido, como se observa en las anotaciones realizadas en el informe del accidente de tránsito, no se estableció hipótesis de la ocurrencia del mismo, y lo que es aún más notorio, ninguna hipótesis que se pudiese endilgar al vehículo asegurado, veamos:

10 VICTIMAS PASAJEROS Y PEATONES		103 SEXO	
VICTIMA No. 1	YANEZ MARTINEZ Oscar David	104 MASCULINO	<input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCION DOMICILIO		105 FEMENINO	<input type="checkbox"/>
CERTE CERTE		106 MASCULINO	<input type="checkbox"/>
CERTE CERTE		107 FEMENINO	<input type="checkbox"/>
HOSPITAL CIUDAD SINTE ATENCION		108 MUERTOS	<input checked="" type="checkbox"/>
Clinica Jerusalem		109 HERIDOS	<input type="checkbox"/>
EXAMEN DE		110 TOTAL VICTIMAS INCL. VEHICULO CONDUCTORES	<input type="checkbox"/>
NEGATIVO		111 HERIDOS MUERTOS	<input checked="" type="checkbox"/>
POSITIVO			
11. TESTIGOS			
1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE	OCC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION TELEFONO CIUDAD
12 CAUSAS PROBABLES			
VEHICULO No. 1	CCD CALIA	VERSION COND	
Potr Establecer			
VEHICULO No. 2	CCD CALIA	VERSION COND	
13 OBSERVACIONES			
No se diagramaron Vehiculo Ni Cadaver Testigos Porque fueron heridos del lugar de los hechos			

En igual sentido, resulta verdaderamente desafiante poder establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al accidente de tránsito, ya que el vehículo asegurado y la víctima no pudieron ser diagramados en el croquis debido a que para el momento de la elaboración del IPAT ya no se encontraban en su posición final, situación que se verifica en la casilla de "observaciones" diligenciada por el funcionario que elaboró el informe.

La situación mencionada da cuenta de que la parte demandante no ha cumplido en forma alguna la carga probatoria exigida por la Ley procesal con el fin de establecer la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, pues ni si quiera en un documento tan básico que da cuenta de las posibles hipótesis de la ocurrencia de los hechos, como es el IPAT, existe señal alguna de que el mentado accidente se haya originado por una conducta atribuible al asegurado.

Por otra parte, se señala que en la contestación de la demanda por parte de Construcciones el Condor S.A. se aporta la investigación de accidente de trabajo elaborada por la ARL Axa Colpatria, en la cual se establece que el mismo sucede por una conducta imputable al señor Oscar Yáñez Martínez como se observa a continuación:

<p>¿Cómo? : Cómo se origina el mecanismo del accidente, como la situación difiere de lo normal.</p>	<p>Cuando el ayudante general se encontraba de espaldas al carril habilitado y al sentir que la Volqueta VD315 pasa por su ubicación retrocede para continuar sus labores sin percatarse que la Volqueta VD-315 tenía enganchado el Dolly DV-32 siendo atropellado por las llantas delantera derecha del Dolly.</p>
---	---

Esta conclusión es concordante con la versión rendida por el señor Oscar David Sierra quien estuvo en el lugar de los hechos desempeñando la misma función que la víctima, igualmente, la versión rendida por el testigo da cuenta de la prudencia del conductor del vehículo asegurado al momento de manejar por la vía en la cual se encontraban realizando la respectiva reparación, pues el vehículo solo inició su marcha una vez los obreros de la vía despejaron el camino, sin embargo, es el descuido de la víctima el que lo hace volver a la vía sin percatarse del remolque adicional cayendo debajo de este y falleciendo, veamos:

Yo, el abajo firmante, declaro que lo expresado aquí se ajusta a la verdad.

yo Oscar David Sierra Hoyos con cc 3.424.474 estaba asignado con la cuadrilla de Asfalto el día 9 marzo 2021 al frente Cerro Matoso K. 7+500 al momento de descargar el primer Dolly con Asfalto procedimos con mi compañero Oscar Yáñez a realizar el Papiro de material Sobrante, Oscar Yáñez realizaba la labor en el arraque y yo Oscar Sierra en el Eje de la vía La VD 315 Se encontraba detenida esperando que termináramos la labor, al momento de retirarnos la volqueta da marcha para ubicarse en la finischar y descargar el Asfalto al momento de retirarme llevo un pedrada de material para botar a un costado de la vía en ese momento escuche un golpe y al voltear observe a Oscar Yáñez en el suelo a un costado de la llanta del Zorro de la volqueta fue allí cuando gritamos todos y la volqueta freno y los

En concatenación con lo anterior, se destaca el resumen de los hechos planteado en el formulario FPJ-2 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se menciona que la víctima se resbaló y cayó debajo del vehículo:

Relato de los hechos

manifiesta el inspector del tránsito JOSE MANUEL LOZANO MERCADO identificado cc 15 669 355 que el día de ayer 09 03 2021 en las horas 20.00 P.M en la vía de desde Planeta Rica hacia medio rancho en el kilometro 7+200 en el punto punta verde, ocurrió un siniestro vial en el cual un obrero resbalo y cayo debajo de un un vehiculo tipo volco, de placas SNS971 conducido por el señor EFREN COGOLLO identificado con Cc 1033368165, quien fue victima el señor OSCAR DAVID YANEZ MARTINEZ IDENTIFICADO CC 1064984774.

Es decir, al concatenar lo manifestado en los documentos aportados al plenario, se observa: i) que el conductor del vehículo asegurado de placas SNS-971 adoptó las precauciones necesarias desplegando así una conducta prudente consistente en esperar que los obreros que se encontraban en la vía la despejaran y solo en ese momento procede a colocar en marcha el mencionado vehículo; ii) por su parte, la víctima desplegó una actividad imprudente, ya que volvió de forma apresurada a la vía en la cual se desplazaba el vehículo sin percatarse de que el mismo contaba con un remolque adicional o Dolly; iii) al realizar dicha conducta imprudente el trabajador resbalada cayendo debajo del remolque falleciendo de esta manera, y; iv) el vehículo asegurado arrolla al trabajador por una conducta exclusivamente atribuible a este último.

.Por otra parte, si el Despacho considerara que le es imputable responsabilidad a la empresa constructora, debe tenerse en cuenta que dicha responsabilidad o puede establecerse desde la óptica civil, sino que debe analizarse desde la responsabilidad patronal debido a que el accidente de tránsito acaeció en el desarrollo del contrato de trabajo que vinculaba a la víctima con la compañía asegurada, al punto tal que al momento de suceder el lamentable accidente la ARL desarrolla una investigación por accidente de trabajo.

Así las cosas, no existe responsabilidad del asegurado en tanto no se han demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de Construcciones el Condor S.A. y, en caso de considerar lo contrario, en todo caso la responsabilidad que posiblemente se podría establecer parte del vínculo laboral teniendo excluyendo la posibilidad de la existencia de RCE, motivo por el cual es claro que no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de mi prohijada y la póliza no podrá ser afectada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

5. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 028381000078 NO AMPARA EL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL CUANDO NO EXISTE DAÑO FÍSICO POR PARTE DEL RECLAMANTE

Es necesario considerar que el contrato de seguro instrumentalizado a través de la póliza expedida por mi prohijada establece diferentes condiciones que delimitan la responsabilidad de

la compañía aseguradora ante una eventual condena, siendo una de ellas el no reconocimiento de perjuicios de índole extrapatrimonial cuando quien los reclama no ha sufrido daño físico, situación que inviabiliza la concurrencia de la aseguradora al pago de perjuicios en el caso de una hipotética condena.

Como se ven en las cláusulas particulares de póliza, concretamente en la sección 2 relativa a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, los daños extrapatrimoniales se encuentran incluidos *“siempre y cuando sea consecuencia directa de una lesión personal/corporal y/o muerte para el asegurado (...) se excluye daño moral sin daño físico”*.

CLAUSULAS LIBRES

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Indemnizar al asegurado respecto de su responsabilidad civil extracontractual a terceros por muerte, lesiones personales y/o **daños** a propiedades, derivada de la tenencia y operación de los equipos amparados bajo la póliza de todo riesgo equipo y maquinaria propia de la actividad del asegurado.

Responsabilidad Civil Extracontractual originada de bienes bajo cuidado, tenencia y control.

Se incluye el lucro cesante siempre que sea consecuencia directa de una lesión personal/ corporal o muerte de terceros y/o como consecuencia directa de **daños** materiales a bienes de terceros. El Lucro Cesante sin **daño físico**, las pérdidas **financieras** puras y las pérdidas de **beneficios** se encuentran excluidos.

Se incluye los **daños** extrapatrimoniales siempre y cuando sea consecuencia directa de una lesión personal/corporal y/o muerte para el asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez O en su defecto, cuando la responsabilidad sea evidente. Se excluye **daño moral** sin **daño físico**.

Lo anterior quiere decir que el eventual reconocimiento de la indemnización relativa al daño moral se encuentra sujeto a que quien lo reclama haya sufrido un daño físico.

En igual sentido, el apartado 2.5. de las condiciones generales de la póliza define el amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual, y especifica en su literal C, que la responsabilidad civil extrapatrimonial solo se ampara en la medida que exista daño físico sobre el tercero afectado:

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

- A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.
- B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.
- C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, **fisiológicos** o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

Teniendo en cuenta que para el caso concreto quienes reclaman la indemnización de perjuicios

extrapatrimoniales son víctimas indirectas, y en ese sentido el perjuicio que manifiestan sufrir no se deriva de un daño físico, mi representada no se encuentra obligada a concurrir al pago de este tipo de perjuicios en el caso de una hipotética condena.

Solicito declarar probada esta excepción.

6. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 028381000078 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibidem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...).”²¹ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibidem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace la parte demandante sobre el concepto de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante y daño emergente, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…).”²².

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza No. 028381000078, expedida por BBVA Seguros, indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	MEDELLIN 03/08/2020	Sucursal	MEDELLIN
Poliza No.	028381000078	Certificado No.	1
Tomador	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	No. Identificación	890.922.447-4
Asegurado	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	No. Identificación	890.922.447-4
Vigencia Desde	22/07/2020	Hasta	22/07/2021

CLAUSULAS LIBRES

VALOR ASEGURADO

Sección 1 Todo Riesgo

Hasta la suma de \$40.000.000.000 por evento y \$120.000.000.000 por vigencia para aquellas coberturas que no se encuentren sub-limitadas

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Responsabilidad Civil Extracontractual \$2.000.000.000 por evento o por vehículo hasta la suma de \$4.000.000.000 en el Agregado Anual de la póliza.

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a la aseguradora a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora y no diera por probadas las excepciones propuestas en este escrito, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es 10% del valor de la pérdida, o mínimo USD \$2.500 toda y cada pérdida.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la

indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Para el caso en concreto se puede verificar que en la carátula de la póliza vinculada se pactó un deducible equivalente al 10% del valor de la pérdida y mínimo USD \$2.500 como se observa a continuación:

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual
10% de la pérdida, mínimo USD\$2.500 toda y cada pérdida.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a 10% del valor de la pérdida o mínimo USD \$2.500 por toda y cada pérdida.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

²³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

10. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 028381000078

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza vinculada se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **BBVA SEGUROS COLOMBIA** y que delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, denominadas causales de exclusión. Las cuales en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP y del artículo 1056 del C. Co, pido declarar probadas una vez se acredite dentro del proceso su configuración.

En efecto, en las condiciones pactadas en el aseguramiento se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita los parámetros del negocio asegurativo. Ahora bien, tal y como lo señala el Art. 1056 del C. Co, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*”. En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, las cuales efectivamente se encuentran insertas en el aseguramiento que nos vincula, en la cláusula segunda de su condicionado general.

Conforme a lo anterior, se puede verificar que las condiciones particulares de la póliza contemplan las siguientes exclusiones:

Exclusiones de Responsabilidad Civil Extracontractual:

Esta Póliza no cubre responsabilidad:

1. del Asegurado con respecto a las recuperaciones de cualesquiera pagos por parte de cualquier asegurador de compensación de trabajadores según las disposiciones de cualquier legislación o póliza de compensación de los trabajadores, o en el common law.
2. que surja de la desconsideración deliberada, consciente o intencionada del manejo técnico o administrativo del Asegurado de la necesidad de tomar todos los pasos razonables para impedir la lesión o Daños y perjuicios.
3. por y/o que surja de la Lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.
4. que surja por cláusulas sobre daños liquidados, cláusulas sobre penalidades o garantías de desempeño salvo que se pruebe que esa responsabilidad hubiera existido ante la ausencia de dichas cláusulas o garantías.
5. directa o indirectamente ocasionada por, sucediendo a través de o por consecuencia de guerra, invasión, acto de enemigo exterior, hostilidades (ya sea que la guerra sea declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar o usurpado.
6. directa o indirectamente causada por o contribuida a, por o que surja de:
 - a) radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear de la combustión del combustible nuclear;
 - b) las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier ensamblaje nuclear explosivo o componente nuclear del mismo.
7. por el Exceso según se establece en el Programa con respecto al primer monto de cada reclamación o series de reclamaciones que surjan de una causa originadora.
8. que forma el sujeto de seguro por cualquier otra póliza y esta Póliza no será utilizada para contribuir con ese otro seguro.
9. por indemnizaciones o daños y perjuicios de naturaleza punitiva o ejemplar ya sea en forma de multas, penalidades, multiplicación de las indemnizaciones de compensación o daños y perjuicios, o daños agravados o en cualquier otra forma de cualquier tipo.
10. con respecto a la pérdida de o daños y perjuicios a la Propiedad debido a o supuestamente debido a la falla de cualquier producto fabricado, provisto, instalado, con mantenimiento o reparado por o en representación del Asegurado correctamente para desarrollar la función para la que fue creado.
11. por pérdida, lesión, daños y perjuicios, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente provocada por él o en relación con cualquier acto de terrorismo independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida.
 - a) Para los efectos de esta exclusión, un acto de terrorismo significa un acto que incluye, entre otros, el uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de la misma por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas ya sea que actúe(n) en forma individual o en representación de o en asociación con

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

ADICIONALES

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	MEDELLIN 03/08/2020	Sucursal	MEDELLIN
Poliza No.	028381000078	Certificado No.	1
Tomador	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	No. Identificación	890.922.447-4
Asegurado	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	No. Identificación	890.922.447-4
Vigencia Desde	22/07/2020	Hasta	22/07/2021

CLAUSULAS LIBRES

cualquier organización/organizaciones o gobierno(s) con fines políticos, religiosos, ideológicos o similares, incluso la intención de influenciar a cualquier gobierno y/o hacer temer al público o cualquier sección del público.
b) Esto también excluye la pérdida, lesión, daños y perjuicios, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente provocados por, que resulten de o en relación con cualquier acción tomada para controlar, prevenir, eliminar o de cualquier manera relacionada con cualquier acto de terrorismo.
12. por cualquier pérdida, costos o gastos que directa o indirectamente surjan de, resulten como consecuencia de, se relacionen con la fabricación, procesamiento de minería, distribución, evaluación, remedio, remoción, almacenamiento, eliminación, venta, uso de o exposición a asbesto o materiales o productos que contienen asbesto ya sea que haya otra causa de pérdida que pueda haber contribuido de manera concurrente o en cualquier otra secuencia a una pérdida.
13. por cualquier costo o gastos de responsabilidad por pérdida que directa o indirectamente surjan de o en relación con:

De igual manera, se debe tener en cuenta que, en caso de no operar alguna de las exclusiones pactadas y verificadas en la cláusula de la póliza, se hace necesario verificar las exclusiones pactadas en el clausulado general de la misma para el amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual, estas son las que se muestran a continuación:

2.3. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPRO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Se excluye la responsabilidad civil del Asegurado o los demás perjuicios, que en su origen o extensión consistan en o fueran consecuencia de o provengan de:

1. Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional.
2. Pérdidas patrimoniales puras que no sean consecuencia directa de un daño material o personal.
3. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, incluyendo las multas y las indemnizaciones o gastos de limpieza en que deba incurrir El Asegurado por orden de autoridad competente.
4. Daños ocasionados a la persona o los bienes del Asegurado, su conyuge o compañero o compañera permanente, o empleados del Asegurado, a las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los parientes de los antes mencionados; hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil.
5. Reclamaciones presentadas fuera del territorio nacional o la responsabilidad civil del Asegurado, cuando la misma haya sido declarada y se haya impuesto la condena correspondiente por parte de una autoridad jurisdiccional o administrativa de país extranjero.
6. La acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho.
7. Hundimiento de terrenos, asentamiento o corrimiento de tierra, vibraciones, fallas geológicas, deslizamientos de tierra, cambios en los niveles de temperatura o agua, incluidos los cambios de nivel freático del subsuelo, inconsistencia del suelo o subsuelo, caída de rocas.
8. Daños a consecuencia del uso, transporte o almacenamiento de explosivos y fuegos artificiales.
9. El manejo o tenencia de sustancias radioactivas de desintegración atómica o fisión nuclear.

10. Responsabilidad por contaminación ambiental de cualquier naturaleza, incluyendo las multas y las indemnizaciones y/o gastos de limpieza en los que deba incurrir El Asegurado por orden de autoridad competente.
11. Acoso sexual, abuso deshonesto y todo tipo de discriminación, calumnia e infamia.
12. Responsabilidad civil en caso de infidelidad de empleados, riesgos financieros y/o pérdidas financieras, multas, sanciones penales o administrativas y/o daños punitivos y/o ejemplares.
13. La inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones contractuales.
14. Hechos de la naturaleza, el caso fortuito o la fuerza mayor.
15. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, básculas para pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes o afines a cualquiera de los anteriores, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo objeto del seguro.
16. Los perjuicios causados por El Asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, fosal, compañías de medicina prepagada, EPS, ARP, ARS, fondos de pensiones o de otras entidades pertenecientes al sistema integral de seguridad social, con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
17. La responsabilidad civil derivada de actos terroristas.

Es así como, de hallarse configurada alguna de las causales de exclusión contenidas en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese

sentido, solicito respetuosamente al despacho que, en aplicación de lo previsto en el Art. 282 del CGP, una vez advertida la configuración de una de las causales de exclusión se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se

refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Conforme se evidencia en el expediente, Construcciones el Condor S.A. contrató con la aseguradora Confianza la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 05 RX000938 en la cual ostenta la calidad de asegurado, con vigencia del 7 de septiembre del año 2020 al 7 de septiembre del año 2021, encontrándose vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos. De igual forma, la concesionaria Ruta al Mar S.A.S. contrató con la aseguradora ya mencionada la póliza de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales No. 05 RE012541, la cual fue pactada en coaseguro con la aseguradora Chubb Seguros Colombia teniendo esta última una participación del 40% respecto, además, se verifica que la misma se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos pues el término de su vigencia comprende el lapso comprendido entre el 26 de enero de 2021 y el 26 de enero de 2022. Esta situación conlleva a una delimitación en la obligación de resarcir los supuestos perjuicios que se declaren a favor de los demandantes en caso de una eventual condena que obligue a la compañía aseguradora a concurrir al pago de la indemnización.

En concordancia con lo anterior resulta pertinente citar el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual estipula lo siguiente:

“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad (…)”

En ese orden de ideas, encontrándose que Construcciones el Condor S.A. ostenta la calidad de asegurado en distintas pólizas vigentes para el momento de los hechos, en el improbable caso de una condena, no podría condenarse a mi representada al total de la indemnización reconocida, como quiera que en el coexistencia de seguros las Compañías aseguradoras deberán soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, tal como lo establece el artículo 1092 del Código de Comercio.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a usted H. Juez, que en caso de una remota e hipotética condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza que sirvió de base para su vinculación, se limite la cuantía de la eventual condena en contra de mi procurada de manera proporcional a la cuantía del contrato de seguro.

Por otra parte, en el hipotético caso de demostrarse en el curso del proceso que el asegurado actuó de mala fe al momento de realizar la respectiva contratación de los diferentes seguros, solicito se declare la nulidad conforme a lo establecido en el artículo 1092 del Código de Comercio.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi mandante no está llamada a efectuar pago alguno debido a la falta de cobertura del seguro, se propone esta excepción atendiendo al término prescriptivo consagrado en el artículo 1081 del C.Co, en concordancia con el artículo 1131 del estatuto comercial, esto es el término de dos años para que el asegurado ejerza las acciones respectivas. En tal medida si en el proceso se prueba que desde que los demandantes le efectuaron la reclamación extrajudicial al Asegurado sea desde la conciliación prejudicial en derecho llevada a cabo el 22 de junio de 2022 o en fecha anterior, hasta la fecha en que Construcciones el Condor radicó el llamamiento en garantía en contra de mi mandante transcurrió más de dos años, de todas formas, habría operado el fenómeno extintivo que enerva la obligación que se pretende imputar al asegurador y el despacho deberá declarar probado este medio exceptivo.

14. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por medio del cual se vincula a mi mandante a este proceso. Lo anterior en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. INTERVENCIÓN FRENTE A DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de

parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

B. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

Conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la comparecencia a audiencia del perito Juan Carlos González Ovalle con el fin de controvertir el dictamen pericial aportado con la demanda, en el cual se establecen las posibles causas del accidente de tránsito.

El perito podrá ser citado a través de la parte demandante.

C. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso: *“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*. En este sentido, el suscrito solicitará la ratificación de los documentos que a continuación se enumeran para verificar el contenido de los mismos:

-Declaración extrajuicio de la señora Ada Luz María Moreno Guillín, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.

-Declaración extrajuicio de la señora Rosario del Carmen Polo Gaviria, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.

-Declaración extrajuicio de la señora Ilgia Rosa Fuentes Cogollo, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.

-Declaración extrajuicio de la señora Carmen Del Rosario Rosso Hernández, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.

-Certificado de servicios exequiales suscrito por la coordinadora de Coorserpark S.A.S. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.

CAPÍTULO IV

**MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR BBVA SEGUROS
COLOMBIA S.A.**

1. **DOCUMENTALES**

- Contrato de seguro de maquinaria y equipo BS No. 028381000078 con su respectivo clausulado.
- Derecho de petición dirigido a ARL Axa Colpatria con el fin de que remita con destino al proceso todas las piezas pertenecientes a la investigación del accidente de trabajo ocurrido el día 9 de marzo de 2021 en el cual el señor Oscar Yanez fue arrollado por el remolque adicional enganchado al vehículo de placas SNS-971.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes y demandados Lerci Martínez Agumedo, Sheila Acuña Gómez, Enrique José Yanez, Charo Juliana Yanez Martínez, María de los Ángeles Yanez Martínez, Lorena Yanez Martínez, Carlos Martínez Argumedo, Francisco Yanez Martínez y Domingo Favio Martínez Vidal, y en calidad de representante legal de Construcciones el Condor S.A. a Luz María Correa Vargas, o quien haga sus veces, a Efrén Cogollo Porras, en su calidad de conductor del vehículo asegurado, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

3. **DECLARACIÓN DE PARTE**

En virtud de lo establecido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía y las excepciones formuladas. El representante legal podrá ser citado en la dirección de correo electrónica: judicialesseguros@bbva.com.

4. **TESTIMONIALES**

- Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre su cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

5. DICTAMEN PERICIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*.

Teniendo en cuenta lo prescrito en la norma, mi representada se valdrá de dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por el profesional que designará posteriormente con el fin de reconstruir el lamentable accidente y determinar la causa del mismo.

Debido a que se debe realizar el respectivo análisis de la prueba allegada, e incluso es posible que sea necesario desplazarse al lugar de los hechos, se tiene que el término para contestar el llamamiento en garantía resulta insuficiente para aportar el dictamen pericial, por lo tanto, solicito al señor juez que al momento de decretar la prueba señale el término para aportarla el cual no podrá ser menor a diez (10) días hábiles.

6. PRUEBA MEDIANTE OFICIO

Solicito se oficie a la ARL Axa Colpatria con el fin de que se allegue al proceso la investigación de accidente de trabajo reportado por Construcciones El Cóndor, respecto al fallecimiento del señor Oscar David Yanez Martinez el día 9 de marzo de 2021. Lo anterior en la medida en que se remitió derecho de petición a la citada compañía de riesgos laborales y hasta el momento no fue posible obtener una respuesta, con ello queda acreditada la carga prevista el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La prueba aquí solicitada es pertinente, conducente y útil debido a que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al accidente de trabajo en el cual falleció el señor Oscar Yanez. Además de las declaraciones del personal presente en la obra y demás elementos recaudados para establecer la causa de aquel.

Para efectos de remitir el respectivo requerimiento, se pone en conocimiento del juzgado que el correo de ARL Axa Colpatria es notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Poder especial otorgado al suscrito por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. para representar a la compañía aseguradora en el presente trámite.

2. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito demandatorio. El llamante en garantía en el escrito allegado.

Mi representada, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en la Carrera 9 # 72 - 21 Piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C., o al Correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.